



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PÁRRAFO
SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE AMPARO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DAVID ALEJANDRO PARADA SÁNCHEZ**

Asesor: Licenciado Raúl Chávez Castillo

Septiembre, 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco a Dios y a la vida por llevarme a este momento tan importante y significativo.

Agradezco a mi maestro, asesor y amigo, Maestro Raúl Chávez Castillo, por el conocimiento y experiencias que me ha transmitido, por su invaluable apoyo para la realización de este trabajo y por ser un verdadero ejemplo.

De igual modo, agradezco a la Maestra Virginia Reyes Martínez, por el apoyo e interés mostrado ante las dificultades suscitadas a lo largo de este proyecto.

Agradezco a mis amigos de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán por brindarme su incondicional amistad.

Agradezco a todos y cada uno de los Catedráticos de este recinto Universitario, por haber sido parte de mi formación como estudiante y como profesionista.

DEDICATORIA.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por ser mi *alma mater* y a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por haberme acogido en su recinto.

A mis padres Licenciado David Parada Yescas y Doctora María Celia Sánchez Sánchez, con el más grande amor y profundo agradecimiento por darme la vida, por estar en todo momento a mi lado y por motivarme a avanzar en todo momento

A mi hermano Eduardo Parada Sánchez, por su compañía, gran entusiasmo y alegría que me transmite.

A mi novia Diana Ivonne López Sánchez, por motivarme a ser cada día mejor y ser parte de mi felicidad.

A mi asesor y amigo Maestro Raúl Chávez Castillo, por ser parte fundamental del éxito de este trabajo.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes del Juicio de Amparo: Época independiente

1.1.- Constitución de Apatzingán.....	9
1.2.- Constitución Federal de 1824.....	10
1.3.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	11
1.4.- Constitución de Yucatán de 1841.....	14
1.5.- Proyecto de la Minoría de 1842.	18
1.6.- Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	20
1.7.- Acta de Constitución y Reformas de 1847.	21
1.8.- Proyecto de Ley Reglamentaria de José Urbano Fonseca.....	24
1.9.- Constitución de la República Mexicana de 1857.....	25
1.9.1.- La Consolidación del Amparo.....	28
1.9.2.- Ley de Amparo de 1861.....	28
1.9.3.- Ley de Amparo de 1869.....	29
1.9.4.- Ley de Amparo de 1882.....	30
1.9.5.- Código de Procedimientos Federales de 1897.....	31
1.9.6.- Código Federal de Procedimientos Civiles.....	31
1.10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	31

1.10.1.- Ley de Amparo de 1919.....	34
1.10.2.- Ley de Amparo de 1936.....	35
1.10.3.- Reformas del 17 de agosto de 2011 al artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	36

CAPÍTULO SEGUNDO

El Juicio de Amparo.

2.1.- Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.....	41
2.1.1.- La Ley.....	45
2.1.1.1.- Ley Autoaplicativa y Ley Heteroaplicativa.....	46
2.1.2.- Acto de autoridad.....	49
2.2.- Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.....	50
2.3.- Procedencia del Juicio de Amparo Directo.....	65
2.4.- Trámite del Juicio de Amparo Indirecto.....	71

CAPITULO TERCERO

Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

3.1.- Competencia.....	84
3.1.1- Competencia Material.....	85
3.1.2.- Competencia Espacial o Territorial.....	86
3.1.3.- Competencia Subjetiva o Personal.....	88

3.2.- Competencia del Juzgado de Distrito como Órgano de Jurisdicción Ordinaria.....	95
3.3.- Competencia del Juzgado de Distrito como autoridad de Amparo.....	99
3.4.- Competencia del Tribunal Unitario de Circuito como Órgano de Jurisdicción Ordinaria.....	103
3.5.- Competencia del Tribunal Unitario de Circuito como Autoridad de Amparo.....	105

CAPÍTULO CUARTO

La reforma al artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Amparo

4.1.- Análisis del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Amparo.....	108
4.2.- Análisis del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	113
4.3.- Contradicción entre los artículos 42, segundo párrafo de la Ley de Amparo y el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	117
4.4.- Propuesta de reforma del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Amparo.....	130

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Primeramente hay que señalar que existe una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Amparo y lo establecido en la fracción I, artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que, es necesaria la reforma del precepto legal primeramente mencionado, para adecuarlo a la realidad social y evitar confusiones, y demás inconsistencias en el sistema jurídico en materia de competencias en el juicio de amparo, que se traducen en el siguiente problema.

Este trabajo de investigación que lleva como título la “Necesidad de reformar el párrafo segundo, del artículo 42 de la Ley de Amparo”, va entorno a proponer una reforma en el precepto legal invocado, para el efecto de que guarde una congruencia con el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en la forma que ahora se encuentra redactado es inadecuada con la competencia tanto de los Tribunales Unitarios de Circuito como de los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo que establece la segunda ley nombrada, por lo que con esta propuesta se logrará una armonía y congruencia entre ambos ordenamientos legales, esto es, que se especifique claramente que en los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito, debe conocer otro Tribunal Unitario de Circuito y no un Juez de Distrito, por lo cual, debe establecerse en la Ley de Amparo en forma explícita los casos en que el Tribunal Unitario de Circuito puede conocer del Juicio de Amparo

Indirecto que se interponga en contra de actos de otro Tribunal Unitario de Circuito.

Específicamente el problema que se nos presenta por la contradicción entre los artículos 42 de la Ley de Amparo, y el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consiste en señalar como competentes a autoridades diversas, esto es, ambas hipótesis legales son de la misma naturaleza al establecer una misma hipótesis legal, es decir, qué autoridad es la competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, ya que el dispositivo legal contenido en la ley de Amparo, señala que deberá conocer un Juez de Distrito, mientras que el dispositivo orgánico indica que será otro Tribunal Unitario de Circuito, lo que atenta con los principios de armonía y congruencia que debe existir en el sistema jurídico de cada país, y más aún, entre leyes que regulan materias de la misma naturaleza.

Bajo estos parámetros es que esta investigación se desarrollará primeramente en establecer los antecedentes internos del Juicio de Amparo, iniciando en el Época del México Independiente, es decir, a partir de 1824 con la primera Constitución Federal, sin pasar por alto, la importancia de la Constitución de Apatzingán, debiendo tocar necesariamente las reformas de 1836, que comienzan a abrir el paso al nacimiento de la idea de un proceso tendiente a reclamar la observación de las garantías individuales, para llegar así al

antecedente inmediato del Juicio de Amparo, esto es, la Constitución de Yucatán en la que quedarán plasmadas las ideas de don Crescencio Rejón, que alentará a que el notable Mariano Otero consolide su idea de la creación del Juicio de Amparo. Será necesario especificar como se ha ido consolidado el Amparo en su evolución legislativa. Por último, en este primer capítulo abordaremos las reformas constitucionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, así como, la creación de la Ley de Amparo de 1919, que será abrogada por su homóloga en 1936, siendo ésta la vigente hasta estos días.

En segundo término, abundaremos sobre el Juicio de Amparo, en lo concerniente a su procedencia constitucional, así como, conceptos importantes tales como las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, además de la conceptualización del acto de autoridad, para así, poder adentrarnos a las causales de Procedencia del Juicio de Amparo Directo e Indirecto, así como, el desarrollo procesal de éste último.

En el tercer capítulo, para arribar de manera más concreta al objeto de nuestro estudio, se expondrá la Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en sus diferentes ámbitos, como lo es, la competencia material, espacial o territorial, y subjetiva o personal; hecho lo anterior se señalara los ámbitos de competencia del Juzgado de Distrito y del Tribunal Unitario de Circuito, tanto en su carácter de autoridades de Amparo, como en ejercicio de su Jurisdicción Ordinaria Federal.

Por último, llegaremos al clímax de esta tesis contenido en el capítulo cuarto, titulado de la misma manera que esta investigación, en donde se desarrolla un análisis completo de los dos preceptos legales en conflicto, es decir, el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Amparo; y el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; para que de esta manera se pueda establecer la contradicción existente entre ambos, asimismo, se realizará una crítica a la actividad que ha llevado a cabo el Poder Judicial de la Federación, intentando colmar las deficiencias del legislador en lo que al tema se refiere, para que de esta manera se establezca la propuesta de reforma del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, concluyendo así este trabajo de investigación para titulación.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO: ÉPOCA INDEPENDIENTE

1.1.- Constitución de Apatzingán.

Desde que México adquiere su independencia, es decir, desde el 27 de septiembre de 1821, no encontramos certeramente algún antecedente del juicio de amparo, si bien, documentos importantes, tales como *“Los sentimientos de la Nación”*, formulada por José María Morelos y Pavón, mismo que serviría como base para la creación del *“Decreto para la Libertad de la América Mexicana”*, también conocida como *“Constitución de Apatzingán”*, formulada en octubre de 1814. Este documento nunca estuvo en vigor, sin embargo, representa los ideales que posteriormente llevarían a la creación de las garantías individuales, mismas que harán necesaria la creación del Juicio de Amparo.

En este documento se desprende la declaración de los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, mismo que debía respetarlos en todos sus aspectos, lo cual implicaba que todo acto que llevara a cabo fuera dentro de los márgenes fijados por los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, y para tal efecto, contiene los derechos del hombre declarados en su capítulo correspondiente.

Sin embargo, en este documento no se brinda al gobernado medio legal o jurídico para exigir el respeto de dichos derechos, en caso de que le fueran violados o fuera afectado en su esfera jurídica, en tal virtud, es que este importante documento no se considera un antecedente del Juicio de Amparo, ya que la sola inserción de todos esos derechos no era suficiente para que las autoridades realmente se vieran obligadas a respetarlos.

1.2.- Constitución Federal de 1824.

Hay que puntualizar que una de las características de esta etapa independiente será que en materia político-constitucional se rompe con la tradición jurídica española, al verse influenciado nuestro país por las ideas derivadas de la Revolución Francesa, así como, la inspiración del sistema norteamericano. Es de esta manera, que el constituyente de 1824, creyendo en la creciente prosperidad de los Estados Unidos de América, implantan el sistema federal en nuestro país, lo cual, quedó plasmado en la Constitución Federal de 1824.

Realmente el constituyente tenía como objetivo principal reorganizar la Nación y restablecer el funcionamiento de los organismos públicos, por lo cual, los derechos del hombre no fue algo que le dieran mucha importancia, por lo que en comparación a la Constitución de Apatzingán, esta se considera deficiente en cuanto a la regulación de los derechos fundamentales del hombre.

Únicamente cabe resaltar el contenido del artículo 137, fracción V, inciso sexto, concerniente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia para “*conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley*”, el cual es un claro control de constitucionalidad y legalidad, sin embargo, tal disposición nunca tuvo una verdadera aplicación, debido a que la ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos de lo establecido en la Constitución.

Será hasta el año de 1836, en donde realmente encontraremos un verdadero antecedente del juicio de amparo, al ser hasta este año cuando se legisle sobre un medio de control o defensa constitucional, por virtud del cual el gobernado pudiera exigir el respeto a sus garantías individuales, este cuerpo será conocido como “*Las Siete Leyes*”.

1.3.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Este ordenamiento, también es conocido como Constitución Centralista de 1836, debido a que cambia del régimen federativo, al régimen centralista, manteniendo la separación de poderes. En esta se crea un llamado “Cuarto Poder”, que será el Supremo Poder Conservador, señalando el ilustre jurisconsulto Don Ignacio Burgoa Orihuela, que dicho órgano probablemente deviene de la imitación del Senado Constitucional de Sieyés.

El Supremo Poder Conservador se establecería en la segunda de estas Siete Leyes y *“su integración se componía de cinco individuos nombrados por los tres poderes, y sólo eran responsables ante Dios y la opinión pública, y jamás podían ser reconvenidos penal o políticamente, por sus opiniones y decisiones.”*¹

El control constitucional que ejercía este ente público era de carácter político y sus resoluciones tenían validez *“erga omnes”*. El Supremo Poder Conservador podía ser accionado por dos de los Poderes existente en contra del otro y viceversa. Dentro de alguna de sus facultades, en términos del artículo 12, de la segunda ley de la Constitución Centralista de 1836 está:

- Declarar la nulidad de una ley o decreto del Poder Legislativo.
- Declarar la nulidad de actos del Poder Ejecutivo.
- Declarar la nulidad de actos del Poder Judicial.
- Declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República.
- Suspender en sus funciones a la Alta Corte o al Congreso General.
- Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución.
- Nombrar dieciocho letrados, que no ejerzan ninguna jurisdicción, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial.

¹ Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*, 5ª edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1999, pág. 69.

“No se encuentra, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político, ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes, eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal.”²

La creación de este Poder, traería como consecuencia dentro del régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, al atacarse entre éstas mismas por medio de la activación de este “Cuarto Poder”. Realmente podemos vislumbrar un poder con facultades impresionantes, que si bien, en cierta medida son muy útiles, de igual forma se podía prestar a una distorsión total de acuerdo a la finalidad con que fue creado, ya que podía utilizarse como un medio para satisfacer intereses políticos. Por razones como esta, este “Cuarto Poder” fracasó, en virtud, del exagerado cúmulo de atribuciones que se le otorgaron, por lo que a partir de este momento, los juristas de aquel momento, fue que empezaron seriamente a pensar en crear algún medio legal que en verdad combatiera los actos intransigentes y contrarios a la esencia de la Constitución, además de que fuera un instrumento que realmente estuviera al alcance del pueblo, y no de los grupos de poder, por lo tanto, no lo podemos considerar plenamente un antecedente del juicio de amparo, aunque sí, un medio de control constitucional por órgano político.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 38ª edición. Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 112.

Por lo que respecta al Poder Judicial, dentro de las atribuciones que ya se le habían dado, se le otorgó la de conocer de los llamados “reclamos”, el cual, era formulado por el agraviado de un acto de expropiación, siendo procedente únicamente por lo que respecta a la calificación de la utilidad pública que hiciera la autoridad expropiadora, que de manera indiferente podía ser interpuesto ante la Suprema Corte o los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. Como se podrá percatar el lector, este recurso en nada podría equipararse a un antecedente del juicio de amparo, a pesar de que tenga como objeto proteger el derecho de propiedad.

1.4.- Constitución de Yucatán de 1841.

“Es consecuencia del Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración del interior del Estado. Comisión que estuvo integrada por los abogados Pedro C. Pérez, Darío Escalante y Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, mejor conocido como Crescencio Rejón, quien propuso la creación de un medio de control de la Constitución al que le denominó “amparo”, y que en la Constitución de Yucatán que entró en vigor el 16 de mayo de 1841 consagró el juicio de amparo otorgándole facultades a la Corte Suprema de Justicia del Estado para conocer de él.”³

³ Chavez Castillo, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, 2ª edición. Editorial Porrúa México, 2004, págs. 8-9.

El autor principal de esta Constitución lo fue don Manuel Crescencio Rejón, cuya influencia fue Alexis de Tocqueville, por medio de su libro “*La Democracia en América*”, en el cual, se realiza un análisis sobre la democracia representativa republicana, y las razones por las que había tenido tanto éxito en los Estados Unidos, habiendo fracasado en los restantes países de América.

Este ilustre jurisconsulto consideró necesario que se instituyeran diversas garantías individuales, tales como la libertad religiosa, libertad de imprenta, abolición de fueros, las garantías del aprehendido, estos es, las garantías en materia penal; en realidad, esta Constitución ya presentaba una estructura parecida a la actual, al ya contener una parte orgánica y una dogmática, estableciéndose en la primera parte, la forma de organización de los tres poderes, mientras que en la segunda se establecería lo que llamaron los derechos del hombre.

Tanto las Constituciones de 1857 y 1917, guardan la esencia del juicio de amparo creado por Rejón, quien fue más allá, haciéndolo procedente contra toda violación a cualquier precepto constitucional que constituyera un agravio personal, dando competencia a la Suprema Corte para conocer de todo tipo de Juicio de Amparo contra actos del gobernador de algún Estado o leyes de la Legislatura, que fueran contrarias a la Ley Fundamental; también le daba competencia a los Jueces de Primera Instancia para conocer de las violaciones cometidas por actos de autoridad distintas al gobernador y a la legislatura, que violaran las garantías

individuales, siendo sus superiores jerárquicos de los mismos jueces quienes les competía conocer de los amparos interpuestos contra sus actos violatorios a la Constitución.

A pesar de que este cuerpo jurídico ya mostraba un técnica jurídica más avanzada, su gran aporte lo hemos de encontrar en el contenido en su artículos 63 y 64, de la Constitución de Yucatán, por virtud de los cuales se crea un medio procesal para hacer valer los derechos o garantías ahí contenidos y que fueran violados por las autoridades, esto es, el Juicio de Amparo, mismo que se encontraba al alcance de los particulares, sin importar que fueran mexicanos o extranjeros, siendo este documento un verdadero antecedente del Amparo, ya que desde este momento nace el Amparo en México, y para mayor comprensión se citan los artículos anteriormente referidos:

***“Artículo 63.-** Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.*

***“Artículo 64.-** De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculador de las mencionadas garantías.”*

Este medio de defensa legal, habría de proceder contra leyes y actos de todo tipo de autoridad, que afectaran a los gobernados al ser contrarios a la

Constitución y ordenamientos secundarios, tal y como lo señala el artículo 53 de la referida Constitución de Yucatán:

“Artículo 53.- *Corresponde a este Tribunal reunido:*

1º.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernado o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”

De los artículos transcritos, podemos sintetizar que las finalidades que perseguía principalmente Rejón eran:

- Un medio para controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura, así como, los del gobernador.
- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.
- Tutelar las Garantías Individuales en contra de cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlas.

Dentro de las características de este primer Juicio de Amparo, podemos encontrar algunos principios, tales como el de instancia de parte agraviada, principio de relatividad, así como, el principio de prosecución judicial, además de que este medio de defensa está en manos de los particulares, y no así de los órganos de gobierno.

“El Amparo de Rejón, como quiera que sea, puede calificarse de una obra maestra de su tiempo que tanto ha influido en la vida jurídica y política de México. Es fuente inagotable de inspiración para legisladores, jueces, tratadistas, maestros y litigantes de primera línea.”⁴

1.5.- Proyecto de la Minoría de 1842.

En el año de 1842 se encargó a una comisión conformada por siete miembros, cuya finalidad era realizar un proyecto constitucional para ponerlo a consideración del Congreso. En esta Comisión aparece don Mariano Otero; este proyecto era de carácter eminentemente individualista y liberal, lo cual, claramente se vislumbraba al declarar que el objeto principal de las instituciones era la protección de los derechos del individuo, para lo cual, se estableció un medio de control constitucional del carácter político y jurisdiccional, esto es, un sistema híbrido, que de alguna manera lo hacía inferior al amparo creado por don Crescencio Rejón.

Se le otorgaba facultades a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos”, en contra de los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, que fueran violatorios de las garantías individuales, quedando fuera de

⁴ Padilla, José R. *Óp. Cit.* pág. 80.

este medio de defensa el legislativo y ejecutivos federales, así como, los actos derivados de autoridades judiciales de ambos órdenes de gobierno. En cuanto al medio de control constitucional político, se hará consistir en la facultad que se les otorga a las legislaturas de los Estados, por virtud de la cual, podían declarar inconstitucional alguna ley emitida por el Congreso General, a petición del Presidente de acuerdo con su Consejo, de diez y ocho diputados; seis senadores o tres Legislaturas”, funcionando la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, sólo computaba los votos emitidos por las diversas legislaturas.

A pesar de las diversas deficiencias que podemos notar de este Proyecto, debemos resaltar el gran aporte de Otero, esto es, la creación del conocido principio “*fórmula Otero*” o principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo, el cual se conservó en la Constitución del 57 y en la vigente, en su artículo 107, fracción II y que indica: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial o sobre que se verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

Este proyecto únicamente serviría para conformar en conjunto con el Proyecto de la Mayoría, un proyecto transaccional que establecería un control constitucional político, otorgándole a la Cámara de Diputados la facultad de anular los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas, en caso de

considerar que se invadieron la esfera de competencia de otras autoridades; al Senado lo faculta para anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueren contrarios a la Constitución o las Leyes Generales. Por último, a la Suprema Corte la facultó para suspender órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o las Leyes Generales.

“Como se deduce fácilmente, el “reclamo constitucional” del proyecto de la minoría de 1842, animado por Otero, es un antecedente claro del “amparo” que el mismo Otero propuso en su voto particular de 1847; reclamo que a su vez, encuentra su antecedente más cercano en el otro “reclamo” propuesto por el diputado Ramírez en 1839 para suplir las funciones que desarrollaba el Supremo Poder Conservador que en ese entonces se pensaba suprimir.”⁵

1.6.- Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.

Conocida también como Bases Orgánicas de 1843 y publicadas en el Bando Nacional el 14 de junio de 1843, en las cuales se suprimió el Supremo Poder Conservador, instaurando en la constitución que le precedió y, por ende, el medio de control constitucional por órgano político, sin embargo, ni continúa el mismo ni crea otro, al no concedérsele al Poder Judicial el rango de órgano tutelar

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. *El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX (notas para su estudio)*, 2ª edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, ISBN 968-36-2751-X, México, 1992, pág. 131.

del régimen constitucional, dejándosele la función de revisar las sentencias que los jueces inferiores dictaran en cuanto a los asuntos del orden civil y penal; por otra parte, en forma aparente existió un control de constitucionalidad porque facultó al Congreso para reprobado los decretos de las asambleas departamentales contrarios a la constitución o a las leyes, con sujeción a las propias Bases. No constituye en sí un antecedente del juicio de amparo.

1.7.- Acta de Reforma de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma, que tuvo como objetivo principal la restauración de la Constitución Federal de 1824, la cual había dejado de tener vigencia en 1836. Se restableció el sistema federal y se ordenó la formación de un nuevo congreso constituyente.

Estas reformas constitucionales contendría el control constitucional jurisdiccional ideado por don Mariano Otero, quien dentro de la exposición de motivos pretende que se le otorgue al Poder Judicial Federal las facultades necesarias que sirvieran de protección a los derechos y libertades del hombre y del pueblo, así como, denota su idea de que tanto las leyes del Congreso General, como de las legislaturas locales no fueran contrarias a la Constitución de 1824 y su acta de reformas, además de esto Otero iría más allá al manifestar:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y se establecerá los medios para hacerlos efectivos”⁶

De esta forma, es que Otero está estableciendo una propuesta para crear el Juicio de Amparo a nivel federal, presentando este juicio los principios de instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencia (conocido también como Fórmula Otero) y el de prosecución judicial; por otro lado, el Amparo que concibe el jurista Otero corresponde a una naturaleza mixta, al contener un medio de control constitucional de carácter político y jurisdiccional.

Como se señaló con anterioridad, las ideas de Otero tuvieron gran trascendencia en el contenido del acta de reforma, misma que fue sancionada el 18 de mayo de 1847, creando un medio jurídico que tutelara la Constitución, para el efecto de que el gobernado pudiera reclamar el respeto a sus garantías individuales en el caso de ser trasgredidas, siendo en sí, un sistema mixto de protección constitucional, ya que por un lado, se instrumenta el juicio de amparo en el ámbito federal y, por otro lado, se establece un sistema de control constitucional por órgano político.

⁶ *Ídem*, pág. 84

“Este constituye el primer antecedente del amparo en México el ámbito federal, donde se le otorga la facultad para conocer del mismo a los tribunales de la Federación; sin embargo, es un amparo incompleto, porque no procedía contra actos de autoridad judicial.”⁷

También se creó en ese ordenamiento fundamental, un medio de control constitucional por órgano político, donde se otorgaban facultades al Congreso General (Poder Legislativo) para declarar nula toda ley de los Estados que atacara a la Constitución o a las Leyes Generales, la cual, debía iniciarse en la Cámara de Senadores y de igual forma se les daba esta facultad a las legislaturas de los Estados:

“Art. 22.- *Toda ley de los Estados que ataque a la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso General; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.*

Art.- 23.- *Si dentro de un mes de publicada una ley por el Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las resoluciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley si así lo resuelve la mayoría de las legislaturas.”*

No debemos pasar por alto que en esta Acta de Reformas también figuró don Manuel Crescencio Rejón, sobre el cual señala Burgoa *“en el Congreso Nacional Extraordinario, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón,*

⁷ Chavez Castillo, Raúl. *Óp. Cit.*, pág. 10.

como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo (en su obra “la vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón”, págs. 409 y 410) que presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación con el nombre de “Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal”, en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque “no con las amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales”, sugiriendo que fueren los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.”⁸

Sin embargo, la propuesta de Rejón no tendría efecto alguno, debido a su inasistencia el día que se voto la aprobación de las Actas de Reforma.

1.2.6.- Proyecto de Ley Reglamentaria de José Urbano Fonseca.

Como su nombre lo indica, este proyecto fue obra de don José Urbano Fonseca, mismo que realizó durante el gobierno de Mariano Arista, relativo al Juicio de Amparo incluido en el Acta de Reformas de 1847, reglamentando así, el contenido del artículo 25 de dicho ordenamiento.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op.Cit.*, pág. 123.

En este Proyecto se comenzaba por enunciar la procedencia del juicio de amparo, esto es en contra de actos de los poderes ejecutivo y legislativos locales y federales. Continuaba con las disposiciones referentes a la personalidad; clasificaba los tipos de amparo contra actos violatorios de garantías individuales, por cuanto a las autoridades que las ejecutaban, por la competencia de los órganos que conocían del juicio, por el grado de la autoridad responsables.

Por lo que hace al procedimiento este consistía en la presentación de la demanda de amparo, se admitía y se solicitaba informe con justificación, requiriéndose además al fiscal su dictamen sobre el particulares. A los nueve días tenía verificativo una audiencia en la cual se les solicitaba a las partes sus alegatos, para posteriormente emitir la resolución correspondiente.

1.9.- Constitución de la República Mexicana de 1857.

En esta Constitución se implanta el liberalismo e individualismo puros, como una forma de relaciones entre el Estado y el individuo, bajo el principio de que el objeto principal de las instituciones públicas eran los derechos del hombre, los cuales debían respetar de manera estricta, así bien, *“el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el*

*contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social*⁹; así bien, el Estado se convierte prácticamente en un vigilante de las relaciones entre particulares, teniendo intervención únicamente en aquellos casos que puedan provocar una alteración al orden social o al interés público.

Para 1857 los constituyentes habrían de tomar la decisión de modificar el sistema mixto en que se encontraba el Juicio de Amparo, inclinándose por el control jurisdiccional, otorgándosele únicamente al particular la facultad de acudir a los Tribunales Federales para combatir cualquier ley o acto de autoridad que violara sus garantías individuales, mediante la interposición de un verdadero juicio de amparo, el cual, era procedente en términos del artículo 101 de este Ordenamiento Federal contra:

“Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán de todas las controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de “cualquier autoridad” que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

⁹ *Ídem*, pág.124.

“Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley.

[...]

La sentencia siempre será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”.

Concordantemente el artículo 102 de esta misma Carta Magna, se establecían los principios que habrían de regir este Juicio de Amparo, siendo el de iniciativa o instancia de parte agraviada, prosecución judicial y por último, el principio de relatividad de las sentencias (fórmula Otero).

Respecto a este mismo tema, el jurista José R. Padilla, realiza la remembranza de una interesante escena histórica, en la cual, señala que Don León Guzmán, quien le correspondió la redacción de la minuta de la Constitución, suprimió agrede la figura del “jurado popular”, misma que había propuesto Don Ignacio Ramírez “*El Nigromante*”, quien había logrado que se incluyera que el otorgamiento del amparo fuera con aprobación de la junta de vecinos del lugar, por lo que, Don Ignacio Ramírez decide suprimir esta figura, firmándola los diputados, sin que se dieran cuenta de tal omisión, siendo que casi veinte años después, fue acusado de haber cometido “fraude parlamentario”, reconociendo que lo había hecho “para salvar el amparo”.

1.9.1.- La Consolidación del Amparo.

La Constitución Federal de 1857 prácticamente no tuvo vigencia por los siguientes 10 años, debido, en primer lugar a los conflictos suscitados entre el partido conservador y el liberal, lo cual desemboca en la Guerra de Reforma; en segundo lugar, por la intervención francesa; y, por último, debido a la imposición del gobierno de Maximiliano de Habsburgo de 1863 hasta 1867, es por tal motivo, que no hubo momento alguno en el cual se emitiera la Ley Reglamentaria de la novedosa figura a nivel federal que era el Juicio de Amparo, y por estos motivos es que hasta el año de 1861 se reglamentaría lo dispuesto en los artículos 101 y 102, que anteriormente se estudiaron.

1.9.2.- Ley de Amparo de 1861.

Esta ley fue publicada en noviembre de 1861, bajo lo estatuido en la Constitución de 1857, a la cual se le conoció como Ley Orgánica de Amparo de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Su procedimiento en sí, era sencillo disponiendo que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado competente en el lugar de residencia de la autoridad responsable, quien después de oír al “promotor fiscal” (Ministerio Público), resolvía sobre si abrir o no el juicio de garantías. Aparece por primera vez un antecedente de la suspensión, al preverse que en caso de urgencia, se decretaría la suspensión del acto reclamado.

Una vez abierto el Juicio, se corría traslado de la demanda de amparo a las autoridades responsables, así como, al promotor fiscal; posteriormente se abría una etapa probatoria, fenecido éste se procedía a dictar la sentencia correspondiente, la cual, era recurrible ante el Tribunal de Circuito, que a su vez, eran suplicables ante la Suprema Corte.

En este ordenamiento se estableció la procedencia del amparo contra cualquier acto de autoridad que afectara las garantías constitucionales, así como, todas aquellas que otorgarán las leyes orgánicas que derivaran de la Constitución. Realmente esta Ley tuvo una corta vigencia y aplicación, debido a las guerras de Intervención, que concluirían en 1867.

1.9.3.- Ley de Amparo de 1869.

En esta Ley el legislador de manera errónea señala que el amparo es improcedente en contra de actos de las autoridades judiciales, lo que la hace contraria al espíritu del constituyente de 1857, circunstancia de la cual se percató posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando inconstitucional el precepto que señala tal ilógico jurídico, sin embargo, esto genera conflictos entre la Corte y la Cámara de Diputados, lo cual concluiría en que únicamente procedería el Juicio de Amparo en contra de actos de autoridades judiciales de naturaleza penal.

Ya en este cuerpo legal se regularía con más claridad el incidente de suspensión, clasificándola en provisional y definitiva. En cuanto al procedimiento, esta ley conservó las formalidades y características del establecido en la ley de 1861, con la diferencia de que las resoluciones de los jueces de distrito ya no eran apelables ante los Tribunales de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte

1.9.4.- Ley de Amparo de 1882.

Esta ley se expidió el 14 de diciembre de 1882, en esta Ley se reguló con más exactitud la suspensión en los juicios de amparo; en cuanto el procedimiento era igual que la ley anterior, admitiéndose recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, se admite el Juicio de Amparo en los asuntos de naturaleza civil, introduce la figura de la improcedencia y sobreseimiento, tal y como lo es, la improcedencia del Juicio de Amparo en contra de actos de la Suprema Corte.

Posteriormente la reglamentación del Juicio de Amparo, previsto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, fue incluida en 1897 y 1909 en el Código de Procedimientos Federales y el Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente.

1.9.5.- Código de Procedimientos Federales de 1897.

Este Código tuvo vigencia a partir del año de 1897, bajo la idea de los legisladores de contener en un solo Código todos los ordenamientos de naturaleza procesal, dejando un capítulo únicamente para el Juicio de Amparo, el cual, conservaba las mismas etapas, plazos, términos y formalidades previstas en la Ley de Amparo 1882, introduciendo el concepto de tercero perjudicado.

1.9.6.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tendrá vigencia a partir de 1909, derogando las disposiciones adjetivas en materia civil previstas en el anterior Código, conteniendo de manera incongruente el Juicio de Amparo. La aportación que encontramos en esta ley es la precisión mayor que se da a la conceptualización del tercero perjudicado, se perfecciona más el incidente de suspensión, señalando que ésta procede de oficio o a petición de parte, y por último, se cambia el nombre de “promotor fiscal”, al de Ministerio Público, por lo que respecta al procedimiento, éste se mantiene igual.

1.10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Esta Constitución se apartaría ya de la doctrina individualista, en la cual se encontraba la Ley Fundamental de 1917, dejando de considerar al individuo como el objeto primordial de las instituciones sociales, creando una serie de garantías

individuales que el Estado otorgó a los habitantes de su territorio, esto es, lo que pasa a ser la primordialidad del Estado es el pueblo mexicano en su conjunto, sobre el cual recae la soberanía nacional. Por otro lado, se crearon las llamadas garantías sociales, contenidas en los artículos 27 y 123, como reflejo de los ideales revolucionarios de la época para proteger a los grupos débiles,

Es de este modo que para 1917 el Juicio de Amparo ya era una figura profundamente conocida por el pueblo mexicano, al haberse convertido en una institución procesal protectora de los particulares, por lo cual, el constituyente de 1917 habría de respetar el amparo, manteniéndolo en el contenido de la Constitución, en virtud de la estructura protectora que demostró tener en los años que previamente estuvo vigente.

“A todo el medio jurídico y político de la nación tenía inquieto el amparo en virtud de la amplitud alcanzada. Se había convertido en una institución procesal, protectora de los particulares contra leyes y actos de cualquier autoridad, tal como lo habían soñado los constituyentes del 57.”¹⁰

En esta Constitución se habrían de ubicar la procedencia del Juicio de Amparo en el artículo 103, que originalmente fue idéntico al texto del numeral 101 de la Constitución Federal de 1857; el cual fue reformado mediante decreto

¹⁰ Padilla, José R. *Óp.Cit.*, pág. 106.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 para quedar como sigue:

“Art. 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*

II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y;*

III. *Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

En cuanto al artículo 107 de la Constitución de 1917, se detallan los principios fundamentales del Juicio de Amparo, tales como:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Existencia de agravio personal y directo o del interés jurídico.
- Prosecución o tramitación Judicial del Amparo.
- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o formula Otero.
- Suplencia de la deficiencia de la queja.
- Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal.
- Procedencia del Juicio de amparo directo, cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Procedencia del juicio de amparo indirecto ante juez de Distrito.
- Suspensión del acto reclamado.
- Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto.

- Jurisdicción concurrente.
- Competencia auxiliar.
- Responsabilidad de las autoridades.
- Por último, hace la precisión consistente en que el Amparo Indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después de concluido éste o bien dentro de juicio cuando tuvieren sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña a juicio.

1.10.1.- Ley de Amparo de 1919.

Se expide en octubre de 1919, estableciendo en su primer artículo la procedencia general del Juicio de Amparo, en sus siguientes dos artículos enumera los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal. En su artículo 11 señala los sujetos procesales y que se consideran partes dentro de un juicio, como lo es el quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y Ministerio Público. Se establece la competencia entre Juzgados de Distrito y la Suprema Corte, teniendo competencia esta última, cuando se promueve Juicio de Amparo contra sentencias definitivas de naturaleza civil o penal.

Se introduce el ofrecimiento oral de pruebas, su recepción, admisión o desechamiento en una sola audiencia, formulándose alegatos, para dictar inmediatamente la sentencia. En esta legislación se integra el recurso de súplica, el cual procedía en contra de actos que fueran contrarios a alguna disposición federal o un tratado internacional, es decir, para este recurso no se estudia el aspecto constitucional del acto reclamado, así bien, la interposición de uno de estos dos, excluía la procedencia del otro.

1.10.2.- Ley de Amparo de 1936.

Esta ley sigue siendo la vigente, a pesar de las múltiples reformas que ha tenido, tales como la del 1951, en virtud de las cuales son creados los Tribunales Colegiados de Circuito para apoyar a la Suprema Corte en la carga de trabajo y también disminuir el gran rezago con que contaba. En 1964 se crea el Amparo en Materia Agraria, otorgándole un apartado especial para su regulación y la de 1988, por la cual se le da competencia a la Suprema Corte para funcionar como Tribunal Pleno de Constitucionalidad de Leyes.

1.10.3.- Reformas del 17 de agosto de 2011 al artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha reciente, esto es el 17 de agosto de 2011, dada la demanda nacional e internacional, así como, la necesidad de ampliar el alcance del Juicio

de Amparo, se publicaron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas al artículo 1º, el 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

El Título I, Capítulo I de la Constitución Federal, cambiaría del ya tradicional nombre “De las Garantías Individuales”, para nombrarse “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de tal modo, que la Constitución Federal amplió su alcance de sólo señalar las Garantías Individuales, para comenzar a reconocerle a toda persona que se encuentre en territorio nacional la totalidad de sus Derechos Humanos.

En consecuencia, como era de esperarse, a fin de que se lograra una verdadera armonía con la figura del Juicio de Amparo, cuya existencia se debe a la protección de las Garantías Individuales, es que el legislador realizó diversas reformas a los artículos 103, en sus tres fracciones y al 107, en diversas fracciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con la finalidad de ampliar su alcance a la protección de los derechos humanos, así bien, el texto del artículo 103 de la referida Constitución, quedó de la siguiente manera:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Como comentarios, debemos precisar que de la anterior redacción ya no se habla que el amparo procede contra leyes, sino más bien, se habla de normas generales, esto con la finalidad de dejar más claro que el amparo no sólo procede contra leyes, sino que también contra reglamentos, acuerdos, decretos o cualquier otro cuerpo normativo de observancia general, tal y como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la misma doctrina se ha encargado de estudiar, así bien, ese cambio que realiza el legislador lo hace acorde a la manera en que se había conceptualizado e interpretado el concepto de ley para efectos del Juicio de Amparo.

En esta reforma, el Juicio de Amparo ya no sólo procede contra actos de autoridad, sino que también contra omisiones, que realmente no cambia de una manera sustancial la procedencia de este Juicio de Garantía, ya que en el pasado ya había habido diversas interpretaciones por el Máximo Tribunal, en las que se dejó en claro que el acto de autoridad para efectos del Juicio de Amparo, debían entenderse como actos positivos (acciones) o actos negativos (omisiones), tal era el caso, que el amparo es admisible en contra de la figura de la *negativa ficta* o bien, en aquellos casos en que una autoridad no realizaba un acto de su

competencia dentro de los plazos o términos señalados por la normatividad que les rija.

Por último, se le concede al gobernado el derecho subjetivo de acudir al Juicio de Amparo cuando se vea afectado por un acto de autoridad en sus derechos humanos, de tal modo, que se reconoce expresamente la obligatoriedad de los Tratados Internacionales en esta Materia, tal y como lo es, por sólo mencionar uno de ellos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; ampliando de manera muy significativa las hipótesis bajo las cuales procederá el Juicio de Amparo.

Hemos de señalar que los Derechos Humanos constituyen un campo de estudio en verdad muy amplio y especializado, por ende, se cita el concepto aportado en el Diccionario Jurídico Mexicano, que señala que son “*un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.*”¹¹ Por último, se precisa que hasta el momento estas reformas no han sido integradas y reglamentadas en la Ley de Amparo, a fin de pueda observarse en plenitud estas modificaciones.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 1063.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO.

La derivación del nombre de Amparo proviene del castellano “amparar”, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona¹², en el caso en estudio, las garantías individuales o derecho públicos subjetivos del gobernado.

Para el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro *“...el amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso en contra de la expedición o aplicación de leyes violatorias de la garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexistencia y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanías ya federal, ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de .”*¹³

“Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 157.

¹³ Castro y Castro, Juventino Víctor. *Garantías y Amparo*, 12ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 23.

de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.”¹⁴

Para el maestro Diez Quintana, el Juicio de Amparo es “*un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*”¹⁵

2.1.- Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo como ya se ha venido mencionando, encuentra su existencia y sustento legal en la Ley Fundamental, esto es, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose tener por reproducido el numeral primeramente citado en virtud de haber sido transcrito en el capítulo precedente, advirtiéndose que en ese numeral se

¹⁴ Chavez Castillo, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 23.

¹⁵ Diez Quintana, Juan Antonio. *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo (sumario sobre el Juicio de Amparo)*, 1ª edición. Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1995, pág.10.

destacan y desprenden varios elementos, que se estudiarán a lo largo de este capítulo, sin embargo, por el momento hay que precisar que de la anterior cita se desprende que los Tribunales de la Federación, que a su vez dependen del Poder Judicial de la Federación, les corresponde conocer del Juicio de Amparo y precisamente los Tribunales a los que se refiere este artículo, son los siguientes:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Los Tribunal Unitarios de Circuito.
- Los Juzgados de Distrito.
- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás que, por disposición de la ley que deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Por lo que respecta a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, conocerá del Juicio de Amparo en aquellos casos que se trate de una Amparo Directo en la hipótesis contenida en el artículo 107, fracción V, inciso d), último párrafo, es decir, cuando la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, atraiga los Juicio de Amparo Directo por considerarlo de

interés y trascendencia; agregándose que este criterio es de naturaleza subjetiva, al ser la Suprema Corte la que determinará que asuntos pueden ser considerados así. Este órgano de igual manera conocerá del amparo directo e indirecto en revisión, cuando se adecúe a lo preceptuado en el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Federal, esto es, cuando se invoque la inconstitucionalidad de alguna ley, reglamento o tratado, así como cuando los Estados o la Federación invaden el uno la soberanía del otro.

En cuanto se refiere a los **Tribunales Colegiados de Circuito**, conocerán del Juicio de Amparo Directo, en términos del artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, del Juicio de Amparo Indirecto en revisión en términos del numeral 85, de la Ley de Amparo, y 37, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los **Tribunales Unitarios**, tendrá competencia material para conocer del Juicio de Amparo Indirecto cuando se trate de lo establecido en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la competencia concurrente con que cuenta estos Tribunales, al ser elección del quejoso promover ante esta autoridad, cuando se trate de violación de las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, constitucionales; así como, en casos de competencia auxiliar al no existir juez de distrito que residiere en el lugar en donde se ejecute o se intente ejecutar el acto reclamado y por último, deberá conocer de

los juicios de amparo indirecto promovido en contra de actos cometidos por otros Tribunales Unitarios de Circuito, lo cual se contrapone a lo señalado en el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

El **Juez de Distrito** conocerá del amparo indirecto, respecto del cual posteriormente se estudiará sus casos de procedencia.

Por último, **los tribunales de los Estados y del Distrito Federal**, conocerán del juicio de amparo indirecto en ejercicio de la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar, al tratarse, por una parte de violación de las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, constitucionales; y, por la otra, cuando no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar en donde tengan ejecución los actos reclamados, los cuales únicamente resolverán sobre la suspensión provisional del acto reclamado para posteriormente enviarlo al Juez de Distrito más cercano, quien se encargará del procedimiento y de la resolución del Juicio de amparo.

También, me permito señalar que el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye otro fundamento del Juicio de Amparo, al desprenderse de éste sus características, como lo son: Principio de Prosecución Judicial (primer párrafo); Principio de Instancia de Parte Agraviada y Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo (fracción I); Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo o Fórmula Otero (fracción II); Principio

de Suplencia de la Deficiencia de la Queja (fracción II, segundo párrafo); Principio de Definitividad (fracción III, inciso a) y b); Principio de Procedencia del Juicio de Amparo Directo (fracción V); Principio de Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto (fracción VII).

2.2.1.- La Ley.

Del artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se desprende que el Juicio de Amparo se puede interponer en contra de leyes, lo cual, viene a reglamentar claramente la Ley de Amparo en su artículo 1º. Así, debe dejarse claro qué debemos entender como “Ley” para efectos del Juicio de Amparo, ya que ésta debe conceptualizarse desde su acepción más amplia, por lo que debe entenderse como normas generales, abstractas e impersonales, pudiendo ser leyes federales, locales o del Distrito Federal, Tratados Internacionales, Reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal, local o del Distrito Federal, o cualquier otro reglamento, acuerdo o decreto de observancia general y obligatoria *“que por su sola entrada en vigor o mediante un acto de aplicación causen perjuicio al gobernado y puede ser impugnada en lo general, es decir, el ordenamiento en su totalidad, o bien, en particular, o sea, uno o varios preceptos que la integren.”*¹⁶

¹⁶ Chavez Castillo, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 38.

2.2.1.2.- Ley Autoaplicativa y Ley Heteroaplicativa.

Para lograr una mejor comprensión en el sentido en qué momento se puede interponer el juicio de amparo indirecto contra leyes, es importante conceptualizar qué es una ley autoaplicativa y una ley heteroaplicativa, ya que de esto dependerá la procedencia del referido juicio constitucional, tal y como se desprende del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo al señalar en lo conducente:

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
I. ... que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”*

En la fracción citada se desprende los dos conceptos de los que se ha venido hablando, que para mayor ilustración se cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la jurisprudencia 55/97, de la Novena Época, Instancia Pleno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Julio de 1997, página 5:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio

constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.”

Del anterior criterio se señala de manera concreta que la Ley Autoaplicativa, es aquella que no requiere de ninguna condición para que la misma afecte la esfera jurídica del gobernado, esto es, que la obligación nace al entrar en vigor dicha ley, siendo como lo es que esa ley obliga al particular a observar una conducta positiva o negativa con el simple inicio de su vigencia. Para precisar adecuadamente el concepto, se cita al Doctor Carlos Arellano García, quien refiere: “...cuando denominamos “autoaplicativas” a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación.”¹⁷

Por otro lado, tenemos la Ley Heteroaplicativa, que de acuerdo al Máximo Tribunal, es aquella que se encuentra condicionada a la realización de un acto diverso, por lo que su obligatoriedad será exigida a la persona al tenor de la realización de un evento que dicha ley prevé, así bien, la exigibilidad que esta ley observa de una conducta de hacer o no hacer que se encuentra sometida a la actualización de un evento y que no es exigible con el simple inicio de su vigencia.

¹⁷ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, 7ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 580.

2.2.2.- Acto de autoridad.

El Juicio de Amparo como se definió anteriormente procede contra leyes y actos de autoridad, así bien, en este rubro definiremos “acto de autoridad”. Por “acto” debemos entender que es un hecho voluntario e intencional, encaminado a la consecución de un fin determinado; ahora bien, como autoridad para efectos del amparo, es aquel órgano del estado investido con facultades decisorias o ejecutivas realizables conjunta o separadamente. Es de esta manera que el Maestro Burgoa define acto de autoridad como *“cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”*¹⁸

Del anterior concepto se desprenden los elementos voluntariedad, intencionalidad, órgano del estado realizando un acto de índole decisoria o ejecutiva, así como, la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, siendo éstas últimas, las características de todo acto de gobierno o de imperio. Así bien, el acto de autoridad sólo puede darse en relaciones de supra-subordinación, y no así en las relaciones de coordinación o en las de supra-ordinación, por tal motivo no

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 206.

podemos hablar de un acto de autoridad cuando el Estado celebra un acto jurídico con un particular, y menos aún, si se habla de acto de autoridad en aquellos casos de relación entre dos o más órganos del Estado.

Se debe especificar que dentro del concepto de autoridad encontramos también las leyes (acto de autoridad *lato sensu*), la cual, como ya se señaló consiste en actos que afectan situaciones jurídicas abstractas e impersonales; y por lo que respecta a aquellos actos de autoridad que afectan situaciones jurídicas particulares o personales y concretas, estas corresponderá a un acto de autoridad *stricto sensu*, tal como es una sentencia judicial, acuerdo, resolución o decisión administrativa o laudo arbitral, solamente por enunciar algunas hipótesis.

2.2.- Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.

a) La procedencia del Amparo Indirecto se encuentra regulada en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que en su fracción I indica:

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso...”*

Tal fracción prevé que el Amparo Indirecto procederá en contra de leyes federales o locales, que incluye el Distrito Federal, así como, reglamentos

expedidos por el Poder Ejecutivo Federal, los Gobernadores de las Entidades Federativas y su equivalente en el Distrito Federal que es el Jefe de Gobierno, además de ser procedente en contra de tratados internacionales, decretos, acuerdos u otro ordenamiento de observancia general que afecte su esfera jurídica, ya sea autoaplicativo o heteroaplicativo, siempre y cuando tal ordenamiento le cause al quejoso un daño irreparable, ya que de lo contrario, se podrá impugnar hasta el momento en que exista una resolución definitiva, que podrá ser atacada por medio del Amparo Directo.

b) La fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo señala que el amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia...”

De ese artículo se desprende el amparo bi-instancial en contra de las autoridades administrativas que claramente pertenecen al Poder Ejecutivo. No obstante, éstas las podemos encontrar también, en los órganos administrativos del Poder Legislativo y del Poder Judicial local, como puede ser la Auditoria Superior de la Federación o el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Por tanto,

debemos precisar que el amparo indirecto procede en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades administrativas que formal o materialmente así son consideradas.

Ahora bien, los actos de autoridad administrativos, pueden clasificarse en **aislados** y **derivados** de un procedimiento seguido en forma de juicio:

Como **actos aislados**, se tienen aquellos actos que no son derivados de algún procedimiento seguido en forma en juicio, afectando de manera directa e inmediata al gobernado. Como algunos ejemplos de lo anterior, el maestro Raúl Chávez Castillo, señala como actos los consistentes en: “*Suspensión de la patente de agente aduanal; Multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor a la parte quejosa por no haber asistido a una audiencia de conciliación; Órdenes de Comparecencia que emita un Ministerio Público; Órdenes de clausura.*”¹⁹

Respecto de los actos derivados, es decir, aquellos surgidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, como resulta ser un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidor público, el amparo indirecto es improcedente cuando se impugnen individualmente, ya que tales violaciones serán impugnables en conjunto con la resolución definitiva, no siendo aplicable esta regla a las personas extrañas al procedimiento que les afecte alguna de las

¹⁹ Chavez Castillo, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 217.

determinaciones. Se debe puntualizar que dentro de los actos de las autoridades administrativas a que se refiere esta fracción, quedan excluidos los cometidos por los tribunales administrativos, como son: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Tribunales Contencioso-Administrativos de las Entidades Federativas, ya que la resoluciones de éstos, siempre podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo directo o indirecto, según sea el caso, además de que esos órganos a pesar de que forman parte del ejecutivo, la actividad que realizan es propiamente jurisdiccional, por lo que la Ley de Amparo los contempla como Tribunal Administrativos..

Para patentizar lo antes expuesto, únicamente se precisará que es lo que se entiende por la expresión “procedimiento seguido en forma de juicio”, respecto de la cual, se puede concebir *“no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también aquéllos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene un acto administrativo, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia”*²⁰

c) La fracción III del artículo en estudio nos plantea que el amparo indirecto procede:

“III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

²⁰ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. *Ley de Amparo*. Editorial Themis. S.A. de C.V. México, D.F. 2008. Artículo 114 fracción II.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;...”

En esta hipótesis legal, se previene la procedencia del amparo bi-instancial contra de actos fuera o dentro del juicio, para lo cual, debemos entender que para efectos del juicio de amparo el juicio inicia con la fijación de la *litis* y se tendrá por concluido cuando la sentencia definitiva sea declarada firme; así bien, como actos que son ***fuera del juicio*** son aquellos que tienen lugar antes de que este inicia, como puede ser una orden de arraigo civil o penal, aseguramiento de bienes como medida precautoria solicitadas en medio preparatorios a juicio, la intervención de llamadas telefónicas.

En lo que hace a aquellos actos que son posteriores al juicio, se refiere a los tendentes a la ejecución o cumplimiento de una sentencia, para lo cual dicho artículo en su segundo párrafo puntualiza, que el amparo indirecto sólo será procedente contra la última resolución, pudiéndose atacar todas aquellas violaciones cometidas en los diversos actos tendiente a la ejecución y cumplimiento de una sentencia junto con las contenidas en la resolución final.

El tercer párrafo fue agregado el 29 de mayo de 2009, como consecuencia de las reformas en materia penal de los años de 2008 y 2009, el cual señala que

las reglas aplicables a los actos de ejecución de sentencia serán aplicables en materia de extinción de dominio, la cual se encuentra regulada por la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que concluye con una sentencia, la cual puede declarar procedente o improcedente la extinción del dominio, respecto de las cuales, en ambos sentidos existirá una ejecución de sentencia, que consistirá en la apropiación por parte del Estado de los bienes sujetos al procedimiento o bien a la devolución de los mismos y sus accesorios a quien haya probado su derechos sobre los mismos, así bien, estas dos últimas hipótesis podrían ser sujetas a un juicio de amparo indirecto, ya sea que sea por un exceso o deficiencia en el cumplimiento de la referida resolución.

Por último se especifica que para aquellos casos de remates de bienes, las violaciones cometidas durante este procedimiento sólo se podrá promover el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruebe dicho remate, una vez agotado el recurso de apelación en contra de dicha resolución, ya sea que la confirme o la revoque, es decir, si se cometió alguna violación en el avalúo de los bienes, en las convocatorias por edictos, o al momento de realizar la subasta, éstas podrán ser impugnadas en su conjunto con la resolución que aprobó o desaprobó el remate.

d) Procederá el Juicio de Amparo Indirecto:

“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”

El factor determinante de esta hipótesis de procedencia, la constituye el aspecto de la irreparabilidad material que tenga un acto que se dicte dentro de un juicio que afecte a personas o bienes materia de la controversia, además de que dicha afectación no pueda ser revertida o invalidada dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad que la ordenó, o bien, por su superior jerárquico mediante un recurso o medio de impugnación legalmente establecido.

Como otra forma de identificar si nos encontramos ante un acto de imposible reparación señala el notable jurista Ignacio Burgoa que *“se puede recurrir a otro criterio teórico, complementario del anterior, para establecer cuando se trata de un acto de “imposible reparación” dentro de un procedimiento determinado, a saber: si un auto o una resolución procesal cualquiera son el supuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse el fallo o la decisión definitivos, o si la materia o contenido de dicho auto o resolución procesal no deben ser tocados o abordados por tal fallo o decisión definitivos, se tratará de la hipótesis de “actos de imposible reparación” dentro del juicio”*.²¹

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 639.

También debe tenerse en cuenta que si el acto que se considera de imposible reparación, al tenor de los anteriores parámetros aportados, es de los contemplados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, los cuales señalan las diversas hipótesis en que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso por parte de los tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales, el amparo indirecto será improcedente, ya que tales actos serán impugnables hasta la interposición del juicio de amparo directo en contra de la resolución definitiva.

Todo lo anterior, lo sintetiza el maestro Chávez Castillo, al señalar: *“estimo que para establecer la procedencia del juicio de amparo en la fracción en estudio debe:*

I. Examinarse si el acto que se va a reclamar en el amparo no es de los señalados en el artículo 159 y 160, ambos de la Ley de Amparo.

II. Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse por ningún medio ordinario y si la cuestión debatida puede o no volver a estudiarse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

III. Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio aun resultando favorable ésta a los intereses del presunto quejoso.

IV. Si la violación procedimental afecta derechos sustantivos y no sólo derechos procesales, tal y como lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

V. *Consultar el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación para conocer los criterios que al respecto ha establecido en contra de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación.*²²

Por último es importante destacar un criterio que aporta el maestro Burgoa útil para establecer la calificación de un acto de imposible reparación: *“consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas.”*²³

Algunos ejemplos para ilustrar el contenido de esta fracción son:

- Contra actos que decreten el sobreseimiento de un juicio del orden común.
- Contra autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.
- Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones del procedimiento sucesorio que guarden autonomía entre sí.
- El auto que admite una prueba pericial en química para determinar el ADN.

²² Chavez Castillo, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 225.

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 640.

e) La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que procede el Juicio de Amparo Indirecto:

“V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;...”

Esa fracción establece la procedencia del amparo indirecto a favor del tercero extraño a un juicio, el cual puede entenderse como aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, que de manera directa se verá afectada en su esfera jurídica por la resolución final o por algún acto de autoridad dentro o fuera del juicio. Así, por una parte, claramente se desprende que debe respetarse el principio de definitividad, sin embargo, por otra, en atención a que se trata de un tercero y que el artículo 107, fracción III, inciso c), no prevé tal requisito para la interposición del amparo, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es necesario que el tercero extraño a juicio agote los recursos ordinarios como requisito para la procedencia del Juicio de Amparo Bi-instancial, siendo optativo para éste su interposición, lo cual se encuentra contenido en la tesis de Jurisprudencia, número 3ª/J.44/90, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 207117. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, consultable en la página 188, que se localiza bajo el rubro y texto que a continuación de reproduce:

“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. *Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.”*

Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de jurisprudencia 44/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

La hipótesis en estudio establece que el principio de definitividad no es aplicable en los juicios de tercería, como lo es la tercería excluyente dominio o de preferencia, comunes en los actos de autoridad referentes al secuestro judicial o administrativo de bienes. Sin embargo, tal hipótesis sólo es aplicable cuando la

tercería verse sobre la posesión de un bien y no así cuando se refiere a la propiedad del mismo, porque para este último caso necesariamente se debe agotar la tercería ante la autoridad de jurisdicción común, siendo así, porque la autoridad de amparo únicamente es competente para declarar que un determinado acto es inconstitucional, y para tal efecto, con que el tercerista demuestre de alguna forma su legal propiedad y/o posesión sobre el bien en *litis*, será más que suficiente para que el Juez de Distrito pueda declararse respecto si hubo alguna violación de garantías individuales. Por el contrario, si se pretende que la autoridad de amparo se pronuncie respecto a la legítima propiedad de un bien, este se deberá hacer mediante la promoción del Juicio de Amparo Directo en contra de la resolución de segunda instancia que se pronunció en la tercería. Este criterio ha sido sostenido por diversas tesis, como la siguiente de la Quinta Época, número 914078, sustentada por la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIV, página 1970, Tercera Sala.

“TERCERÍA, COEXISTENCIA JURÍDICA DEL AMPARO Y DE LA.-
Aunque es cierto que la Suprema Corte consideró en diversas ejecutorias, que si de hecho se ha intentado la tercería, el amparo resulta improcedente, porque en aquel procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa, sin embargo, posteriormente, se ha sustentado la tesis de que la interposición de la tercería no hace improcedente el amparo, porque aquélla se refiere directamente a la propiedad, en tanto que el juicio de garantías versa sobre la posesión, lo que ya implica que esta regla general admite como excepción, el caso en que se reclamen en amparo, no sólo la posesión, sino la propiedad aparente, pues en este supuesto, es indudable que el amparo resulte improcedente, dado que la cuestión de propiedad es materia del juicio de tercería ya intentado, tesis que está de acuerdo con lo prevenido por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone

que el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca en favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa, que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlo, siempre que no se trate del juicio de tercería. Como se ve, se hace una excepción para el medio de defensa que representa el juicio de tercería, atendiendo seguramente, a que en dicho juicio, las cuestiones que se plantean se refieren directamente a la propiedad.”

Amparo civil en revisión 2401/37.-Sánchez López María de Jesús.-17 de noviembre de 1937.-Unanimidad de cuatro votos.-El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 2362, tesis de rubro "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SU INTERPOSICIÓN HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO." y Tomo CVI, página 976, tesis de rubro "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO".

f) La fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo señala que será procedente el Juicio de Amparo Indirecto:

“VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.”

Esa fracción se refiere al amparo por “invasión de soberanías”, y que propiamente se reglamenta el contenido de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El quejoso no es el Estado o la Federación cuyo ámbito competencial se vea afectado, sino que es el gobernado, ya sea una persona física o moral que sea afectada en su esfera jurídica por algún acto de la Federación o de una Entidad Federativa que vulnere

la competencia del otro. Si fuera el caso de que es la Federación o un Estado el que pretende impugnar ese acto violatorio de competencia, lo podrá hacer mediante una acción *sui generis* promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo previene el inciso c), fracción II, del artículo 10 de la Ley de Amparo.

g) Por último, tenemos la fracción VII del ya referido artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue agregada por reforma publicada el 9 de junio del año 2000, y que indica:

“VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Como claramente se advierte esta reforma tiende a regular actos por parte del Ministerio Público, concerniente al ejercicio de la acción penal y su obligación para la investigación y persecución de delitos; y a pesar de que el Ministerio Público es una autoridad administrativa por lo que la acción de amparo en contra de sus actos es encuadrable en la fracción II del artículo en estudio, el legislador consideró crear una fracción específica que regulara la actividad del Agente del Ministerio Público, y no únicamente lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, sino aquellas tendientes a la persecución de un delito, lo cual aparece en la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 65/2006** de la Novena Época, emitida por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, de diciembre de 2006, página 66, que enseguida se transcribe:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO. El juicio de amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. **Ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes.”**

Contradicción de tesis 40/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 65/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil seis.

2.3.- Procedencia del Juicio de Amparo Directo.

El fundamento constitucional para el Juicio de Amparo Directo se encuentra en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Ley de Amparo, que aparecen reglamentadas a partir del artículo 158 del referido cuerpo legal, y que señala:

“Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.”

Ese artículo la procedencia del Juicio de Amparo Directo, que **procederá** **contra:**

- **Sentencias definitivas o laudos**, de las que señala el artículo 46, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que prevé: *“...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún*

recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.” Así bien, serán resoluciones definitivas aquellas que resuelvan el juicio de fondo o la cuestión principal en debate, respetando el principio de definitividad, es decir, se deben agotar todos los medios ordinarios de impugnación tendientes a modificar o revocar tal resolución, salvo que la Ley permita la renuncia a los recursos, como sucede con el procedimiento convencional que contiene el artículo 1052, del Código de Comercio y que en su dispositivo 1053, dispone:

“Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.”

- **Resoluciones que pongan fin al juicio**, sobre las cuales el propio artículo 46 de la Ley de Amparo expone que *“se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”* Esas resoluciones no resuelven el Juicio en lo principal, ni en el fondo, sin embargo, lo dan por terminado, con la salvedad de que debe ser definitivas, es decir, debe agotarse el medio de impugnación correspondiente, en caso de que la ley lo conceda; un ejemplo de estos actos podría ser el acuerdo que decreta la caducidad de la instancia.

Los actos a impugnar por medio del Amparo Directo deberán ser de los ***“dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados”***. Tales órganos que pueden emitir resoluciones de tal naturaleza son: Tribunales Unitarios de Circuito cuando ejerciendo su facultad para conocer en jurisdicción ordinaria federal, y, por tanto, no en amparo, emitan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio; las Salas que

integran los Tribunales de Justicia de las entidades federativas; Jueces de Primera Instancia, cuando la resolución que emita no admita recurso de alzada; etcétera.

El artículo en estudio, también dispone que el Amparo Directo será procedente **en contra de actos cuya violación haya sido cometida durante el procedimiento, afectando a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo o por violaciones de fondo cometidas en la propia sentencia, laudo o resolución**; en este rubro debemos advertir que existen violaciones en el procedimiento (*in procedendo*) y violaciones de fondo (*in judicando*).

1. Violaciones en el procedimiento (*in procedendo*). Ese tipo de violaciones, como su nombre lo indica, son aquellas que se consuman durante el procedimiento, sin embargo, para la procedencia del amparo de que se trata, es necesario que esa violación sea de tal trascendencia que debe afectar la defensa del quejoso, es decir, que incida directamente en el resultado del fallo, por lo que, si alguno de esos requisitos no se actualiza, el amparo será improcedente. La Ley de Amparo en sus artículos 159 y 160, señala de manera expresa, mas no limitativa, qué violaciones procesales se considera que son de esta naturaleza, como por ejemplo, cuando al quejoso:

- *“No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley” (159, fr. I, L. de A.);*
- *“Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado (159, fr. IV L. de A.);*
- *“Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere (160, fr. I L. de A.);*
- *“Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa (160, fr. VIII L. de A.)”*

Para efectos de este trabajo, no se citan la totalidad de dichos numerales debido a su extensión, además de que las hipótesis ahí previstas no son las únicas, sino que existen más tipos de violaciones que pueden cometer las autoridades.

Por otro lado, para efectos de la procedencia del Amparo Directo bajo la hipótesis de violaciones *in procedendo*, señala el artículo 161:

“En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”

Al tenor de ese artículo, el quejoso debe efectuar lo que se llama preparar el amparo directo, ya que el quejoso al momento de actualizarse la violación en el procedimiento deberá cumplir con el principio de definitividad, agotando los recursos ordinarios que señale la ley aplicable en tiempo y forma; y para el caso de que la ley ordinaria no prevenga recurso alguno o bien, que el recurso que interpuso fue desechado o confirmó el acto reclamado, deberá atacar mediante un concepto de agravio tal violación, al momento de interponer el recurso correspondiente en contra de la resolución de fondo. No obstante, el propio precepto establece casos de excepción como son: cuando el amparo directo civil se promueva contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, o bien, cuando sea en contra de sentencias que se refieran a acciones del estado civil o que afecten el orden o estabilidad de la familia, como lo pueden ser aquellos litigios referentes a alimentos, matrimonio o parentesco.

2. Violaciones de fondo (*In judicando*).- Este tipo de violaciones son aquellas cometidas en la misma sentencia definitiva, laudo o resolución, ya sea por una violación a las garantías individuales en cualquier materia, o bien, en materia civil, administrativa y laboral cuando la resolución sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable.

Por último, si durante el procedimiento se le aplica al quejoso alguna ley, reglamento o tratado internacional que pueda ser inconstitucional, y cuya aplicación no sea de imposible reparación, dicho ordenamiento deberá ser impugnado mediante concepto de agravio en la demanda de amparo directo que se interponga en contra de la resolución de fondo.

2.4.- Trámite del Juicio de Amparo Indirecto.

A. De la presentación de la demanda.

El Juicio de Amparo Indirecto se encuentra regulado de los artículos 114 al 157 de la Ley de Amparo (del artículo 122 al 144 propiamente se refieren a la suspensión del acto reclamado), así bien, la demanda de amparo por escrito (salvo sus excepciones, al poderse formular por comparecencia o telégrafo), deberá contener, en términos del artículo 116 de la Ley de Amparo:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- La autoridad o autoridades responsables y si se promueve contra leyes, deberá señalarse como autoridad responsable al órgano a quien la Ley encomiende su promulgación.

- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, así como, los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, en caso de que sea en contra de un acto de autoridad.
- Si el amparo se promueve en términos de la fracción II o III del artículo 1o. la Ley de Amparo, se deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, o el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, respectivamente.

B. Del Acuerdo Inicial.

Una vez presentada la demanda de amparo el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito (cuyas competencias se explicarán en el siguiente capítulo), dentro de las veinticuatro horas contadas desde el momento de presentación de la demanda (art. 48, Ley de Amparo, de aquí en adelante L. de A.) deberán resolver:

- Desechar la demanda de plano, en caso de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia (art. 145 L. de A.), hipótesis que se encuentran contenidas en el artículo 73 del ordenamiento en estudio.

- Prevenir al promovente para que en el plazo de tres días hábiles subsane la irregularidad en el escrito de demanda al no cumplir con algunos de los requisitos del artículo 116; o precisar el acto reclamado; o bien, no exhiba las copias de traslado suficientes para cada una de las partes. En caso de no desahogarse se tendrá por no interpuesta la demanda, pero es importante recalcar, que esto se hará cuando afecte sólo el patrimonio del quejoso, ya que de lo contrario, la autoridad de amparo deberá dar vista al Ministerio Público, a efecto de que éste manifieste lo que estime pertinente con relación a si se debe admitir o tenerse por no admitida la demanda, sin embargo, ello quedará a criterio de la autoridad de amparo, pues tal regla no puede aplicarse a todos los casos, aunque fuera procedente, ya que algunas de las omisiones de la demanda imposibilitarían a la autoridad de amparo iniciar con el Juicio de Amparo, como lo podría ser la omisión de señalar autoridad responsable y que del contenido de la demanda no se deduzca cual pueda ser ésta (art. 146 L. de A.).
- Admitir a trámite el Juicio de Amparo, ya sea porque la demanda cumple con todos los requisitos y el juicio es procedente, o bien, porque el desahogo de la prevención fue el exigido en el auto aclaratorio (art. 147, L. de A.).

C. Del Informe Justificado.

Una vez admitida la demanda, el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario requerirá los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos, siempre que no se le haya enviado al requerírsele su informe previo por haberse solicitado en la demanda la suspensión del acto reclamado. Así mismo, ordenará notificar personalmente al tercero perjudicado, en caso de que lo haya, la interposición del Juicio de Garantías, corriéndole traslado, además señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, que deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes treinta días hábiles a la fecha de admisión (147 L. de A).

Las responsables contarán con un plazo de cinco días hábiles para rendir su informe justificado, el cual podrá ser discrecionalmente ampliado hasta por cinco días más, en caso de que la autoridad de garantías lo considere necesario por la importancia del asunto, pero independientemente de esos plazos, el informe deberá ser rendido por lo menos con ocho días de anticipación al del día de la celebración de la audiencia, aunque sea fuera de los plazos legales, ya que de no rendirse con esa anticipación el juez a petición de parte deberá diferir la audiencia, a fin de que el quejoso y/o tercero perjudicado tengan la oportunidad de promover lo que conforme a su derecho conviniere respecto al contenido del referido informe. En dicho informe la responsable deberá exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad

del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando copia certificada de los documentos necesarios que sostengan el informe. Puntualizándose que la responsable no podrá invocar en su informe fundamentos legales que no estén expresamente señalados en el acto reclamado, ya que de ser así, tales fundamentos no podrán ser tomados en cuenta para suplir las deficiencias del acto reclamado.

En el caso de que la responsable omita rendir su informe, se presumirá cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso acreditar tanto la existencia del acto reclamado, así como, su inconstitucionalidad (149 L. de A.).

D. Del Ofrecimiento de Pruebas.

En el Juicio de Amparo Indirecto serán admisibles todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y todas aquellas que fueren en contra de la moral o del derecho, y para tales efectos se han de aplicar, en lo que no prevé la Ley de Amparo, las reglas que para las pruebas señala el Código Federal de Procedimientos Civiles (arts. 2 y 150, L. de A.). No obstante, es pertinente aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no son admisibles pruebas que no sean idóneas para los extremos que se pretendan probar como son la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, por lo que la autoridad calificará la pertinencia de la prueba, en los términos de la Tesis de Jurisprudencia Novena Época. Registro:

189894. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 41/2001. Página: 157. Rubro y texto:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Por lo anterior, además de las pruebas que la Ley de Amparo declara que no son admisibles, como son la de posiciones o las que vayan contra la moral o el derecho, tampoco son admisibles aquellas que no reúnan los requisitos de idoneidad, en términos de lo que señala la Tesis de Jurisprudencia antes reproducida.

Por otra parte, las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse en la audiencia constitucional, salvo por las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, las cuales deberán anunciarse cuando menos con cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de ofrecimiento y el día de la audiencia, debiéndose exhibir original y traslado del interrogatorio, cuestionario o puntos sobre los que versará la prueba, respectivamente. Por lo que respecta a la prueba pericial, la autoridad de amparo nombrará perito, sin perjuicio de que el quejoso y tercero perjudicado, en caso de que lo haya, también lo hagan o se adhieran al peritaje oficial. Por lo que respecta a las pruebas documentales podrán ser exhibidas con anterioridad a la audiencia constitucional. (art. 152 L. de A.).

E) De la Preparación de las Pruebas.

Las autoridades y demás funcionarios aunque sean ajenos al Juicio de Amparo, a petición de alguna de las partes, tienen la obligación de expedir todas las copias, documentos e inclusive actuaciones originales concluidas que les sean necesarias a éstas para el debido desahogo de las pruebas ofrecidas, y en caso de su negativa u omisión, podrán ser requeridas por el Juez de Distrito, para lo cual se aplazará la audiencia constitucional por otros diez días hábiles, pero para el caso de que para ese momento no se hayan presentado tales documentos, a petición de parte el juez podrá diferir la audiencia hasta el momento en que sean presentados dichos documentos en Juicio de Amparo.

En lo que se refiere a los testigos, el oferente, además de cumplir con el término que indica el artículo 151, de la Ley de Amparo, deberá precisar el nombre de los testigos propuestos, así como las copias suficientes del interrogatorio respectivo para correr traslado a las demás partes. Siendo optativo que señale el domicilio de los testigos, así como, sí se compromete o no a presentarlos, pues en ese supuesto, de que el oferente omita pronunciarse al respecto, el Juez de Distrito al tener por anunciada la probanza, le requerirá que los presente, con el apercibimiento de que de no hacerlo se declarará desierta dicha prueba. Para el caso de que el oferente no pueda presentar a los testigos, porque así lo manifieste al anunciar la prueba, el Juez ordenará la notificación personal del testigo en caso de que el domicilio se encuentre dentro de su

competencia territorial, a fin de que comparezca el día de la audiencia constitucional para su desahogo; más en el caso de que el domicilio de los testigos se encuentre fuera de la competencia territorial en que el juez ejerce su jurisdicción, éste ordenará se gire exhorto y traslados de los interrogatorios al juzgado o tribunal similar competente en el domicilio del testigo, a fin de que éste en auxilio de la autoridad de amparo, lleve a cabo el desahogo de tal prueba.

En la prueba pericial, el Juez de Distrito al haberse ofrecido en tiempo y forma, ordenará se distribuyan las copias simples de los cuestionarios que exhibió el oferente, para que las demás partes puedan adicionar lo que estimen pertinente dentro del término de tres días. Como ya se mencionó, el Juez nombrará un perito oficial independientemente de que las partes nombren uno particular. Por lo que respecta a los peritos particulares (para que rinda peritaje o se asocie al nombrado por el Juez), el oferente deberá señalar el nombre del perito y su domicilio dentro de la competencia territorial del juez, para el efecto de que sea notificado personalmente y lleve a cabo la aceptación y protesta del cargo dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de que la parte que haya ofrecido la prueba pericial o aquellas que no la hayan anunciado, una vez que la autoridad de amparo las requiera para ese efecto y omitan hacerlo, se entenderá que están conformes con el dictamen rendido por el perito coadyuvante.

Por último, para la inspección ocular el Juez de Distrito, después de haber verificado sobre la pertinencia de la prueba y que se encuentra ofrecida conforme

a la Ley de Amparo, ordenará al actuario se constituya en el lugar señalado por el oferente, dando fe de lo que en ese lugar se encuentre en términos de los puntos sobre los que la oferente solicitó versara dicha probanza, debiéndose realizar esto antes de la celebración de la audiencia constitucional.

F) De la Audiencia Constitucional.

Esta audiencia se regirá por el principio de publicidad, la audiencia se iniciará dando cuenta el Secretario de Acuerdos al Juez con los autos y las constancias que lo integran, así como con los informes justificados y demás constancias que los acompañen, a fin de verificar que no se actualice alguna causa de diferimiento. Hecho lo anterior, se abrirá el periodo probatorio en el que se procederá a recibir las pruebas ofrecidas por las partes, primero las aportadas por el quejoso y después por el tercero perjudicado. De igual forma, concluido el periodo de pruebas, se abrirá el periodo de alegatos, en que las partes podrán alegar verbalmente, sin embargo, no podrán asentarse las alegaciones que haga el quejoso, salvo cuando en el amparo se hayan reclamado actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, sin que excedan de media hora; también podrán las partes alegar por escrito, las cuales se tendrán por reproducidas. (arts. 154 y 155 L. de A.). Finalmente, se acordará en ese periodo el pedimento del Ministerio Público Federal, si es que lo hay, y acto continuo, se dictará el fallo correspondiente, lo cual no implica que se

emita inmediatamente en ese momento, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en Tesis Aislada que se localiza en la Novena Época. Registro: 191451. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 1a. VII/2000. Página: 187, lo siguiente:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN. *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día. En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.*

Amparo en revisión 393/2000. Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Existe un caso muy especial para la suspensión de la audiencia constitucional, que se prevé en el artículo 153 de la Ley de Amparo, el cual se refiere a que, en

aquellos casos en los que alguna de las partes presenta un documento y otra lo objeta de falso, por lo que el juez o Tribunal deberá suspender la audiencia constitucional, señalando dentro de los siguientes diez días hábiles, día y hora para su continuación, en la cual las partes podrán exhibir las pruebas y contrapruebas tendientes a la autenticidad del documento objetado; sin embargo, las pruebas consistentes en testimonial, pericial o inspección ocular, deberán ofrecerse bajo las mismas reglas que anteriormente se señalaron, como lo señala la Tesis de Jurisprudencia Tesis de Jurisprudencia P./J. 11/94. No. Registro IUS: 205465. Octava Época. Instancia: Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 77, Mayo de 1994, consultable en la página 13, que dispone expresamente:

“PRUEBA PERICIAL O TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU ANUNCIO, CUANDO SE IMPUGNA DE FALSEDAD UN DOCUMENTO. De acuerdo con el artículo 153 de la Ley de Amparo, en los casos que se ataque de falso un documento, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes y en esta audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Ahora bien, si una de las partes estima necesaria la recepción de una prueba pericial o testimonial, debe anunciarla con los días de anticipación que ordena el segundo párrafo del artículo 151 de la citada ley, y no esperar hasta que llegue el día de la continuación de la audiencia, para hacer el ofrecimiento de la prueba, ya que esto desnaturalizaría la brevedad y concreción que el legislador determinó en el artículo 153.”

Contradicción de tesis 3/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos.

Una vez ofrecidas estas probanzas, se levantará la suspensión y se procederá a su desahogo, así como aquellas que queden pendientes de desahogar, y el juez procederá a dictar la resolución que en derecho proceda.

CAPITULO TERCERO

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

3.1.- Competencia.

Primeramente debemos diferenciar el concepto de competencia y de jurisdicción, ya que en algunas ocasiones se llegan a utilizar indiferentemente, sin embargo, propiamente son distintos, así bien, el maestro Cipriano Gómez Lara, señala que la competencia *“en sentido lato se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”*²⁴, y continúa señalando que *“en sentido estricto la competencia se refiere al órgano jurisdiccional... La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. Es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.”*²⁵

Por cuanto hace a la jurisdicción, esta la podemos conceptualizar *“como la aplicación concreta del derecho objetivo para resolver un conflicto”*²⁶, de esta manera podemos precisar que la jurisdicción es una función del estado

²⁴ Gomez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 10ª Edición. Editorial Oxford, México, 2004, pag. 145.

²⁵ Gomez Lara, Cipriano. *Op. Cit.*, pág. 145

²⁶ Castro y Castro, Juventino Víctor. *Op. Cit.*, pág. 395.

conducente a la impartición de justicia, mientras que la competencia es la limitante a esa función, así bien, todos los órganos de justicia cuentan con jurisdicción, pero no así con competencia, que a su vez se clasifica en competencia material, territorial, subjetiva, cuantía y el grado, que serán las limitantes de la jurisdicción con que cuente un determinado órgano.

3.1.1- Competencia Material.

“Es el criterio que se instruye en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso.”²⁷ Este concepto se refiere al aspecto de especialización de los órganos jurisdiccionales, así bien, encontramos que existen jueces civiles, penales, familiares, Juntas de Conciliación y Arbitraje para materia de trabajo, Tribunales Agrarios y Contenciosos Administrativos; así bien, cada órgano conocerá de aquellos asuntos cuya naturaleza corresponda a la materia respecto a la cual se encuentran especializados.

Por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, debemos precisar que sus Jueces de Distrito tanto en su función jurisdiccional ordinaria, como de control constitucional, únicamente se encuentran especializados por materia en el

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 543.

primero, tercero, cuarto, decimonoveno, vigésimo y vigésimo cuarto distritos, esto es, Distrito Federal, Jalisco, Nuevo León, Tamaulipas, Chiapas y Nayarit, respectivamente; y en lo que se refiere a los Tribunales Colegiados ocurre lo mismo en el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo primero circuitos, esto es, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Sonora, Puebla, Veracruz, Coahuila, Tabasco, Michoacán, Oaxaca, Yucatán, Guanajuato, Chihuahua, Tamaulipas y Guerrero, respectivamente; por lo que respecta a los Tribunales Unitarios, únicamente son especializados los del primer circuito en el Distrito Federal; en cuanto se refiere a los demás circuitos que no fueron señalados como especializados, tanto los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito²⁸, son considerados como de materia mixta, esto es, que conocen de todas las materias.

3.1.2.- Competencia Espacial o Territorial

Esta figura procesal se refiere al aspecto geográfico respecto del cual el órgano judicial ejerce su jurisdicción. Esto es, en términos del artículo 43 de la Carta Magna, los Estados Unidos Mexicanos se integran por 31 Entidades Federativas y un Distrito Federal, que a su vez, en términos del numeral 115 y 116

²⁸ Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación. *Atlas Jurisdiccional 2010, conformación de Circuitos y Distritos Judiciales Federales*. Colaboración editorial Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

del mismo ordenamiento, estas entidades se dividirán en municipios y el Distrito Federal en Delegaciones; así bien, cada entidad federativa al considerarse libre y soberana, cuenta con sus propios Tribunales de Justicia, que ejercerán su jurisdicción dentro de la entidad federativa, y que normalmente en base a sus leyes orgánicas se dividirán en distritos judiciales, o su equivalente, a fin de organizar la competencia territorial de sus diversos órganos; en base a esto determinamos que la competencia territorial, se refiere “...*al ámbito espacial, en cuya esfera de acción (un órgano jurisdiccional) pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos...*”²⁹

En lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, en términos del acuerdo **57/2006** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el 4 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, y reformado por el acuerdo **31/2009**, publicado el cuatro de agosto de dos mil nueve, el territorio mexicano se divide en **treinta y dos circuitos judiciales**, de los cuales cada uno cuenta con sus propios juzgados de distrito, así como, tribunales unitarios y colegiados, que ejercen su competencia territorial en base a los acuerdos mencionados.

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985, pág.543.

Agregando que para determinar al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito competente territorialmente, se debe observar la regla señalada en el artículo 36 de la Ley de Amparo, que indica:

“Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

3.1.3.- Competencia Subjetiva o Personal

“El punto de atribución de esta categoría de competencia se centra en el justiciable, en el sujeto que pide justicia; o sea, para fincar la capacidad objetiva del órgano de juzgamiento se tiene en consideración la condición o calidad personal de las partes involucradas en el pleito.”³⁰ Esta competencia se refiere a la relación que guarda el titular del órgano jurisdiccional con las partes, quien debe en todo momento actuar con imparcialidad, para que así prevalezca el principio de igualdad de las partes, de esta manera, el juez no debe tener motivos de interés,

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, pág. 344.

odio, simpatía, parentesco, amistad, o cualquier otro motivo que pueda significar que el juzgador favorezca o perjudique a alguna de las partes, y en caso de que se actualice alguna circunstancia que pueda comprometer el principio de imparcialidad, el juzgador se encontrará impedido para conocer de ese negocio judicial en específico, para lo cual, deberá excusarse y en caso de no hacerlo, la parte que se pueda ver afectada podrá promover su incidente de recusación, a efecto de que el juzgador se abstenga de seguir conociendo de dicho juicio; así bien, la Ley de Amparo prevé las causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo en ejercicio de la competencia auxiliar, que a saber son las siguientes:

“Artículo 66.- ...

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Una vez actualizada una de las anteriores causas de impedimento, el juzgador deberá excusarse de conocer del juicio correspondiente; y en caso de no hacerlo, las partes en el juicio podrán hacerlo, y de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Amparo, si se trata de un impedimento para un Ministro o un Magistrado de un Tribunal Colegiado, resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si el impedido es un Juez de Distrito o alguna autoridad en ejercicio de la competencia auxiliar, resolverá el Tribunal Colegiado que cuente con competencia dentro del territorio en que se encuentre el juzgador impedido; tal y como lo prevé la siguiente Jurisprudencia XI.2o. J/36, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, es suficiente que el titular del órgano jurisdiccional manifieste encontrarse en alguna de esas circunstancias para que se califique de legal su impedimento, en mérito a la credibilidad de la que goza, actualizándose el impedimento de carácter subjetivo que se invocó, toda vez que aquella amistad estrecha o enemistad manifiesta

pueden influir en su ánimo al resolver el negocio planteado por el postulante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 2/2001. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Impedimento 7/2003. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 18 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Impedimento 11/2003. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

Impedimento 4/2004. Magistrado Hugo Sauer Hernández. 24 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Impedimento 9/2008. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Existe otro tipo de competencia, como lo es por grado o cuantía, que tiene dos acepciones; la primera principalmente existe en los Tribunales del Fuero Común, y se refiere a la importancia del litigio, ya sea por la cantidad (materia civil) o la gravedad de un delito (materia penal); estos órganos comúnmente conocidos como juzgados de paz en el Distrito Federal, o de cuantía menor en el Estado de México, tienen como función primordial ser conciliadores, esto con motivo de que se considera que son asuntos de poca importancia, y generalmente obedecen a procedimientos más rápidos y flexibles. La segunda acepción se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio. Por lo que se refiere al Poder

Judicial de la Federación, la competencia por grado en su primera acepción no existe, conociendo de cualquier asunto sin ser trascendente su importancia, gravedad o cuantía. Agregando que la facultad de atracción de la Suprema Corte no puede ser encuadrada dentro de esta figura procesal, ya que esta es una facultad discrecional totalmente subjetiva con que cuenta la Suprema Corte, para determinar que asunto es trascendente, ya sea por su importancia política, social o económica, y que no obedece al rango del órgano jurisdiccional dentro del contexto orgánico. En su segunda acepción, con esta si cuenta el Poder Judicial de la Federación, al ser el Tribunal Unitario un órgano de apelación, y el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser órganos de revisión en el Juicio de Amparo.

El procesalista Cipriano Gómez Lara, en su libro Teoría General del Proceso, señala que también se pueden tomar como parte de la competencia, el turno y la prevención, para lo cual el primero se refiere al sistema cronológico de designación de juzgados que lleva cada Tribunal, cuando existe más de un juez con competencia material y territorial en un mismo lugar, tal y como lo señala claramente el artículo 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 32. *Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.”*

“Artículo 39. Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.”

“Artículo 49. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.”

Por lo que respecta a la competencia por prevención, se refiere a aquellos casos en que existen dos o más jueces competentes para conocer de uno o varios asuntos acumulables, así bien, constituye *“un criterio por el que siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilando el pleito, excluyendo a los otros órganos”*³¹, rigiéndose así analógicamente por el principio de *“primero en tiempo, primero en derecho”*; este tipo de competencia lo contempla el artículo 58 de la Ley de Amparo, que señala:

Artículo 58.- Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, pág. 344.

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

Como ejemplo de lo aquí mencionado, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 2/95, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, en Abril de 1995

“COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS PUEDEN ACTUAR DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL EN QUE EJERCEN JURISDICCION LOS JUECES CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO. Si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras pueden actuar dentro de la jurisdicción territorial de cada uno de los juzgados de Distrito contendientes y, por ende, los actos reclamados pueden tener ejecución material dentro de esas jurisdicciones, bajo la premisa de que se trata de actos que requieren ejecución material, será competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de ellos, a prevención, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, el juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda es quien debe continuar conociendo de ella.”

Competencia 39/92. Suscitada entre la Juez Tercero de Distrito en el Estado de México y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 12 de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Competencia 224/94. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 3 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Competencia 299/94. Suscitada entre el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juez Tercero de Distrito en

el Estado de Veracruz. 3 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Competencia 341/94. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora. 3 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

Competencia 315/94. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 10 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 2/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

3.2.- Competencia del Juzgado de Distrito como Órgano de Jurisdicción

Ordinaria.

Como se ha venido mencionado, los Juzgados de Distrito cumplen con dos funciones, la primera que se considera una competencia ordinaria federal, esto es, que actúan como autoridad judicial de procesos federales distintos al Juicio de Amparo; la segunda será como autoridad de amparo, es decir, como un órgano de control constitucional.

Así bien, los juzgados de Distrito en términos del capítulo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerá de los siguientes asuntos dentro de su competencia ordinaria federal:

A. En Materia Penal:

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica en tres fracciones, diversas trece hipótesis respecto de las cuales determinados asuntos serán considerados competencia de los jueces penales federales, las cuales podemos sistematizar de la siguiente manera:

- De acuerdo al **ordenamiento**, al preverse el delito en el Código Penal Federal, Tratados Internacionales o Leyes Especiales Federales, (fracción I, incisos “a” y “b”).
- Por el **territorio**, al cometerse el delito en los lugares donde se encuentran los consulados y embajadas mexicanas o en el extranjero por agentes diplomáticos (fracción “c” y “d”).
- Por la **calidad específica del sujeto pasivo**, esto es, cuando la Federación es el sujeto pasivo del delito, o bien, los cometidos en contra de servidores públicos federales o funcionarios partidistas federales, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas (fracción I, incisos “e”, “g”, “i”, “j” “k” y “l”).

- Por la **calidad específica del sujeto activo**, esto es, aquellos delitos cometidos por servidores públicos federales en ejercicio o con motivo de sus funciones; o aprovechándose de ésta (fracción I, incisos “f” y “g”).

Todos estos asuntos se consideraran como Penales Federales, rigiéndose por sus ordenamientos sustantivos, procesales y especiales que para cada caso aplique.

B. En materia Administrativa:

Señala el artículo 52 de la Ley Orgánica en estudio, que a este rubro corresponden *“Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas”*. Por lo que corresponde a esta materia, los Juzgados de Distrito conocerán principalmente del Juicio de Amparo, lo que se señalará más adelante, ya que por lo que corresponde a la impugnación de las resoluciones administrativas, la regla general es que es optativo acudir al Procedimiento Contencioso Administrativo Local o Federal, competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente; o bien, acudir al Juicio de Amparo.

C. En Materia Civil:

El artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala diversas hipótesis bajo las cuales los Juzgados de Distrito serán competentes para instruir Procedimientos de índole Civil, Mercantil o cualquier otra materia que no corresponda a la Penal, Civil, Administrativa o del Trabajo.

En la fracción I, señala que será de su competencia las controversias de orden civil respecto de las cuales sean aplicables leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, contemplándose en esta fracción la competencia concurrente, esto es, que en aquellos casos en que sólo se vean afectados intereses de particulares, a elección del actor podrá demandar ante Juez de Distrito o ante los Tribunales del Fuero Común competentes.

De la diversas hipótesis podemos determinar que la competencia del Juez de Distrito en cuanto a la Materia Civil Federal, se ha de determinar por los sujetos que intervienen en el Juicio, esto es, que la Federación tenga el carácter de promovente, requerido, actor o demandado dentro del asunto planteado, sin olvidar que a esta relación procesal debe estar regida por una ley federal o un tratado internacional.

Un caso especial que se señala en la fracción III, es que serán competencia de estos jueces, los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o

más vecinos de otra. Así mismo, señala la fracción VII, que todos aquellos asuntos no contemplados en materia penal, administrativa y del trabajo, serán competencia del Juez de Distrito en Materia Civil, en caso de que estuviera especializada dicha autoridad, un ejemplo para esta hipótesis, son aquellos juicios planteados en contra de una cadena televisiva por violación a los Derechos de Autor, siendo esta una relación que afecta intereses de particulares, en la cual se aplica un a Ley Federal en materia de Propiedad Intelectual.

D. En Materia de Trabajo.

Bajo este rubro ocurre lo mismo que en la competencia en materia administrativa, ya que las controversias entre el capital y el trabajo, son de la competencia de las Juntas Federales de Conciliación, y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conociendo los Jueces de Distrito únicamente del Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, el cual se estudiara en el siguiente subtema.

3.3.- Competencia del Juzgado de Distrito como autoridad de Amparo.

En este rubro se estudiara la competencia de los Jueces de Distrito como tutelador de la Constitución, la cual estrictamente se refiere al Juicio de Amparo, mismo que la Ley Orgánica regula por Materias.

A. En Materia Penal:

El Juicio de Amparo en Materia Penal se encuentra regulado por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual podemos clasificar en tres rubros, de acuerdo a cada una de sus fracciones:

- La fracción I, se refiere al Amparo promovido por el inculpado, procesado o por el sentenciado, en contra de resoluciones judiciales que afecten la libertad personal del quejoso, como podría ser el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el desechamiento de alguna prueba que deje en estado de indefensión al quejoso, o la resolución que recae respecto al incidente de revisión extraordinaria, excluyéndose de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal. Así mismo, procederá cuando se promueve en contra de los actos señalados en el artículo 22, párrafo primero, de la Carta Magna, esto es, cuando el acto reclamado se entorne a penas de muerte, de mutilación, de infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.
- La fracción II, se refiere al amparo promovido por los ofendidos o tercero extraños al juicio únicamente por cuanto se refiere a los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en

los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

- Finalmente, la fracción III se refiere al Juicio de Amparo que se promueve en contra de cualquier ley u otra disposición de observancia general correspondiente a la materia penal.

B. En materia Administrativa:

En términos del artículo 52 de la Ley Orgánica en estudio, que a este rubro corresponden, será competencia de los Jueces en Materia Administrativa o de los no especializados los amparos promovidos:

- Contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; o bien, cuando es directamente en contra de dichos ordenamientos (fracciones II y III).

- Contra actos de autoridad distintas a la judicial o de los tribunales administrativos, en el juicio, fuera de él o concluido, o que afecte a persona extraña al juicio (fracciones IV y V).

C. En Materia Civil:

A este rubro pertenecen los amparos que se promueven contra actos de autoridad del orden civil, en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a éste; así como, cuando se interpone contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil. Por último, se considerará juicio de amparo civil, el promovido en contra de asuntos que no se consideren dentro del amparo penal, administrativo o del trabajo.

D. En Materia del Trabajo:

Serán aquellos juicios de amparo que se promueven contra actos de la autoridad judicial dentro del juicio, fuera o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a éste, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; o bien, cuando se interponga de la aplicación de leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo (fracciones I y II).

Asimismo, corresponde a aquellos juicio promovidos en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial o de los tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio (fracciones III y IV).

3.4.- Competencia del Tribunal Unitario de Circuito como Órgano de Jurisdicción Ordinaria.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, así como, los Juzgados de Distrito cuentan con una competencia ordinaria federal, y como un órgano de control constitucional. Así bien, es importante señalar qué tipo de actividades cumplen estos órganos como autoridades judiciales federales ordinarias, ya que de aquí se podrán desprender aquellos actos en contra de los cuales puede interponerse Juicio de Amparo, lo cual, forma parte esencial del problema y solución planteados en este trabajo de tesis.

Así bien, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala la competencia de los Tribunales Unitarios, y en lo que corresponde a este tema, son competentes para conocer de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito en su carácter de autoridad judicial federal ordinaria, esto es, que los Tribunales Unitarios cumplen su función como Tribunal de Alzada, a fin de

que realice un estudio sobre la legalidad de dichas resoluciones, confirmando, modificando o revocando éstas (fracción II).

Conocerá del recurso de denegada apelación, el cual es un recurso que se prevé tanto en materia penal, como civil, que se interpone en contra de la resolución que tiene por no admitido el recurso de apelación, y por ende, este recurso es tendiente a impugnar dicha determinación, emitida por Juez de Distrito como autoridad de jurisdicción ordinaria (fracción III).

Es competente para resolver respecto a los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito en su carácter de autoridad judicial ordinaria, este tema ya fue tratado con anterioridad en el rubro de la competencia subjetiva o personal, y que en general se refiere a aquella imposibilidad que tiene el juzgador de conocer de un determinado asunto por circunstancias personales señaladas en la ley, que pueden generar en él un interés directo o indirecto sobre el resultado del juicio, afectando así, su objetividad e imparcialidad al momento de emitir alguna determinación o resolución (fracción IV).

Resolverá de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto de las que resulten en los juicios de amparo. Este tipo de controversias se refiere a los conflictos competenciales, que surgen cuando dos o más jueces sostienen o rechazan su competencia para conocer de un asunto; o bien, los conflictos que surgen al momento en que un juez se niega a

acumular los autos de un juicio solicitado por su análogo, insistiéndose que no es competente para conocer de estos asuntos cuando los jueces de distrito se encuentran actuando como autoridad tuteladora de la constitución (fracción V).

Por último, son competentes para apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Tribunal Unitario de Circuito falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

3.5.- Competencia del Tribunal Unitario de Circuito como Autoridad de Amparo.

Para este rubro encontramos dos hipótesis bajo las cuales el Tribunal Unitario de Circuito es competente para actuar como autoridad de amparo, la primera es la llamada competencia concurrente, misma que de manera uniforme señalan los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 37, de la Ley de Amparo, señalando el primero de estos ordenamientos:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose

recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Señala la fracción en cita que esta competencia concurrente será posible cuando el acto reclamado sea entorno a la violación de garantías contenidas en los artículos 16, únicamente en materia penal, esto es, ordenes de aprehensión, detenciones, arraigo, cateo e intervención de llamadas; 19 y 20 Constitucionales, como puede ser auto de formal prisión o sujeción a proceso, y con las reformas penales el auto de vinculación a proceso, la aplicación de una medida cautelar o que permanezca detenido por cuestiones del orden civil; bajo esta tesitura, el quejoso tiene la oportunidad de elegir si el juicio de amparo lo interpone ante Juez de Distrito o ante un Tribunal Unitario de Circuito.

La segunda hipótesis bajo la cual un Tribunal Unitario de Circuito es competente en materia de amparo, es la contenida en el artículo 29, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y sobre la cual versa el conflicto de normas materia de esta tesis, por lo cual será analizado en el siguiente capítulo.

CAPITULO CUARTO

LA REFORMA AL ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.

Una vez que se ha señalado el panorama general de la evolución del Juicio de Amparo, su procedencia, así como, la competencia de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer del Juicio de Amparo Indirecto, procederé a realizar un estudio comparativo del artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Amparo, con relación al artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.1.- Análisis del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo que actualmente nos rige, fue publicada el 10 de enero de 1936, hasta la fecha ha sufrido veintinueve reformas³², entre las cuales se encuentra la de 19 de febrero de 1951, en que se modificó el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que por virtud de esa reforma, se crearon los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito desapareciendo los Tribunales de Circuito que hasta ese momento existían.

³² Centro de Documentación, Información y Análisis, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión. *Sumario de Reformas a las Leyes Federales Vigentes*, actualizado al 22 de noviembre de 2010, pág. 39.

El artículo en cita, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 42. *Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.*

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel.”

El segundo párrafo del artículo transcrito, en ese entonces guardaba una total uniformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el Juez de Distrito era competente para conocer del amparo que se promoviese en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, como se puede observar del texto del artículo 42, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936:

“Artículo 42.- *Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito si lo hubiere o, en su defecto, el más inmediato dentro del mismo Circuito.*

Para conocer de los Juicios de Amparo que se promuevan contra actos de un magistrado de Circuito es competente el juez de Distrito más próximo del Circuito inmediato a la residencia de aquel.”

De los preceptos legales antes reproducidos, se desprende que ambos ordenamientos, se encontraban redactados en los mismos términos y ajustados a la realidad social imperante en ese entonces, lo cual no ocurre en la actualidad, por los motivos que se expresarán posteriormente.

Así, la hipótesis legal en estudio, puede analizarse desde cuatro puntos de vista, a saber:

- **“Para conocer de los juicios de amparo”**. Si el precepto en cuestión en su primer párrafo se refiere al amparo indirecto por encontrarse dentro de la competencia en el juicio de amparo indirecto, lógicamente, en el segundo párrafo, se refiere al Juicio de Amparo Indirecto, y no al amparo directo, que se encuentra contemplado, por disposición expresa en los numerales 44 y 46, del mismo ordenamiento legal, ya que distingue que sea en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio que conforme a las leyes comunes, no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.
- **“Contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito”**. Siguiendo la misma línea de pensamiento, se advierte, que los actos del Tribunal Unitario de Circuito serán todos aquellos actos distintos a una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio que conforme a las leyes comunes no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya que si expresamente no señala que se trate de ese tipo de actos, como se observa de lo previsto en los artículos 44 y 46, de la legislación citada, ello excluye la procedencia del otro tipo de amparo, además que acorde a las diversas funciones que realiza el Tribunal Unitario de Circuito en ejercicio de sus facultades que la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación le concede, está la de ejercer la de autoridad de jurisdicción ordinaria al ser competente para conocer de los medios de impugnación, de cuestiones de competencia y de excusas, recusaciones e impedimentos de los Jueces de Distrito cuando estos actúen como órganos de jurisdicción ordinaria federal; de manera que, tales funciones no son de control constitucional; por lo cual, esos actos podrían impugnarse mediante el Juicio de Amparo Indirecto, ello siempre que no se trate de esas resoluciones definitivas que ponen fin al juicio que antes se citaron, que en otros dispositivos se expresa la procedencia del diverso tipo de amparo.

- ***“Es competente el juez de Distrito.”*** Tal frase previene la regla general prevista en la Ley de Amparo, esto es, que el Amparo Indirecto se tramitará ante Juez de Distrito, como se prevé en el artículo 114, de la ley reglamentaria en estudio.
- ***“Sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel.”*** La finalidad de esta precisión, fue que el Juez de Distrito no se viera de alguna manera afectado en su independencia e imparcialidad para resolver un Juicio de Amparo planteado ante él en contra de algún acto del Tribunal Unitario de Circuito, toda vez, que orgánicamente y jerárquicamente el Juez de Distrito se encuentra en un nivel inferior con relación al Magistrado Unitario de Circuito, por lo que se consideró que al otorgarle competencia a un Juez de Distrito fuera del espacio geográfico en

donde el Tribunal ejerce su jurisdicción, se garantizaría la total objetividad en su actuar al momento de resolver sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de actos atribuidos al Tribunal Unitario, respecto de los cuales procediera el amparo indirecto.

Una vez, analizados los elementos de la hipótesis legal competencial en estudio, se desprende que en la Ley de Amparo se ordena que, todos los Juicios de Amparo que se interpongan contra actos de autoridad emitidos por el Tribunal Unitario de Circuito, en ejercicio de sus funciones como autoridad de jurisdicción ordinaria, que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los ordenamientos federales ordinarios, que no constituyan una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, respecto de los cuales las leyes comunes no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, encuentran adecuación a los actos en contra de los cuales procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, de la Ley de Amparo; por lo que en concordancia con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 42, de esa misma ley, establece que será competente para conocer un Juez de Distrito que ejerza su jurisdicción en un circuito diferente al en que reside el Tribunal Unitario de Circuito, con la finalidad de salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad.

4.2.- Análisis del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativamente es una ley joven, al contar con sólo 16 años de vigencia desde que se publicó el 25 de mayo de 1995, en la que desde un inicio contempló la hipótesis contenida en el artículo 29, fracción I, que prevé:

“Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;”

Esta previsión legal, al igual que la anterior, puede desglosarse en diversos elementos, para el efecto de su debido estudio, como se verá a continuación:

- ***“Contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.”*** Esta frase, determina que el amparo será en contra de actos de esos tribunales, pero no cualquier acto, sino sólo aquellos que no tengan el carácter de sentencias definitivas de acuerdo a lo previsto en la Ley de Amparo, esto es, sus artículos 44 y 158, que a la letra dicen:

“Artículo 44.- *El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.”*

“Artículo 158.- *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”

Atento a lo anterior, se evidencia que para la procedencia del amparo contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no tengan el carácter de sentencias definitivas procede el amparo indirecto, lo cual, se corrobora cuando señala *“respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito”*; razón por la cual, no existe duda acerca de que se trata de actos respecto

de los cuales no proceda el amparo directo. Sin embargo, no señala lo relativo a las resoluciones que pongan fin al juicio, por lo cual podría interpretarse que respecto de esas resoluciones procede igualmente el amparo indirecto, pero no es así al disponer: “*respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito*”, por lo que automáticamente excluye la procedencia del amparo indirecto contra esos actos, pues el Juez de Distrito no está facultado para conocer del juicio de amparo en contra de actos consistentes en resoluciones que pongan fin al juicio que conforme a las leyes comunes no proceda recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. De modo que, aun cuando expresamente no indica las resoluciones que pongan fin al juicio, de cualquier forma se interpreta que cuando se interponga un amparo en contra de esos actos dictados por un Tribunal Unitario de Circuito, no será amparo indirecto, máxime, que los principios, reglas y trámites de esta demanda de amparo, será bajo las previstas para el Juicio de Amparo Indirecto competencia de los Jueces de Distrito, señaladas en el artículo 114, del cuerpo de leyes en cita.

- ***“El tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.”*** Bajo esa disposición con su debida interpretación, quiere significar que el Tribunal Unitario de Circuito competente para conocer del juicio de amparo indirecto interpuesto contra actos de un Tribunal de la misma categoría, será aquél que se encuentre más cercano a su residencia, siguiendo el mismo criterio que señala el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es decir, que conoce del

juicio de amparo otro Tribunal de la misma jerarquía. No obstante, en su momento, surgió la duda acerca de que si un Tribunal Unitario de Circuito podía conocer de un amparo indirecto promovido contra actos de otro Tribunal de su misma categoría perteneciendo al mismo circuito de amparo, por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que decidir mediante Jurisprudencia por contradicción de tesis, con el rubro: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO”** (misma que se citará más adelante al formar parte del estudio de la propuesta que formulo en el presente trabajo); que es factible que conozca uno que pertenezca su mismo Circuito.

La fracción del artículo en comento, a mi consideración, resulta clara, al precisar que el competente para conocer del Juicio de Amparo Indirecto promovido en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, será competente otro Tribunal de la misma naturaleza, esto con el objeto de que sean respetadas las jerarquías que orgánicamente existen dentro del Poder Judicial de la Federación, debiéndose promover ante el Tribunal Unitario perteneciente al Circuito Judicial más cercano al del homólogo señalado como responsable.

4.3.- Contradicción entre los artículos 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La finalidad del estudio que se hizo en los anteriores puntos, fue para el efecto de hacer notar la clara incongruencia que existe entre los artículos 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que tiene como consecuencia un sistema incoherente en lo que se refiere a la competencia dentro del amparo indirecto promovido en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, por los siguientes motivos:

El punto a dilucidar es el consistente en la contradicción existente entre ambas hipótesis legales, que radica en esencia, en que la Ley de Amparo, otorga competencia a un Juez de Distrito para conocer del Juicio de Amparo Indirecto promovido en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, siendo como lo es, que su propia denominación es “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, lo cual revela que la Ley de Amparo es la que reglamenta lo previsto en la ley fundamental y no la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que estipula que el órgano competente bajo el panorama planteado lo será otro Tribunal Unitario de Circuito.

De esta anomalía e inconsistencia, aun cuando no fue el tema de fondo cuando se planteó la contradicción de tesis en el sentido de qué Tribunal Unitario de Circuito debería conocer de un amparo indirecto contra actos de otro tribunal de la misma categoría si perteneciera al mismo Circuito de Amparo que el emitió el acto reclamado, al resolver tal contradicción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indirectamente se pronunció en el sentido de que el artículo aplicable es el 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y no el 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al preverlo en el texto de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número P./J. 25/98, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, de Abril de 1998, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO. Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero

ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.”

Contradicción de tesis 4/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y otros, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otro. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 25/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Del anterior criterio se patentiza que el Poder Judicial de la Federación, realizó indirectamente una interpretación de la contradicción entre dos dispositivos legales vigentes en una misma época, sin señalar bajo qué principios de interpretación la realizó, concediéndole preferencia a la Ley Orgánica de dicha entidad, bajo el criterio de que una ley nueva deroga a la anterior en lo que se contradiga con ella, más los artículos transitorios de esa ley vigente a partir de 1995, no señalan que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la

misma, como se puede advertir de su lectura que por su importancia se reproducen:

“PRIMERO. *La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.*

SEGUNDO. *Los amparos indirectos promovidos en contra de actos de tribunales unitarios de circuito que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren radicados en los juzgados de distrito, deberán seguir siendo tramitados y resueltos por estos.*

TERCERO. *Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 5 de enero de 1988, y sus reformas.*

CUARTO. *Se abroga el Decreto que Establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 19 de febrero de 1951 y su reforma de 1963.*

QUINTO. *Los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno dicte las normas administrativas que correspondan.*

SEXTO. *Se faculta a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para dictar, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente Ley.*

SEPTIMO. *El presupuesto del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de 1995 será administrado y ejercido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus rubros y montos requeridos respectivamente. Para este efecto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el presidente de la Suprema Corte de Justicia someterá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la división de dicho presupuesto, tomando en cuenta las necesidades para la administración de ambos, durante el resto del presente ejercicio fiscal.*

OCTAVO. Se derogan los artículos 3o., 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia.

NOVENO. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 160 de esta ley.

DECIMO. Las atribuciones, presupuesto y personal con que actualmente cuenta el Instituto de Especialización Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO. Para la suplencia en los casos de ausencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a que se refiere el artículo 13 de esta ley, se considerará el orden de nombramientos aprobados por la Cámara de Senadores.

DECIMO SEGUNDO. Los miembros del Comité Académico del Instituto de la Judicatura serán designados dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. La mitad de los miembros que integre el primer Comité Académico será designada para un período de dos años y la restante para un período de cuatro años.

DECIMO TERCERO. Los ministros designados para períodos inferiores a quince años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1994, tendrán derecho al haber por retiro en términos del primer párrafo del artículo 183 de esta ley, cuando cumplan el período por el que fueron designados. Cuando se retiren sin haber cumplido su período, tendrán derecho a su haber por retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

DECIMO CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los consejeros designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo, procederán a insacular a los magistrados de circuito y al juez de distrito que ocuparán el cargo de consejeros cumpliendo con los requisitos de esta ley, quienes desempeñarán el cargo hasta concluir el período a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1994.

DECIMO QUINTO. *Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.*

*México, D.F., a 19 de mayo de 1995.- Sen. **Germán Sierra Sánchez**, Presidente.- Dip. **Alejandro Zapata Perogordo**, Presidente.- Sen. **Angel Ventura Valle**, Secretario.- Dip. **Anastacia Guadalupe Flores Valdez**, Secretaria.- Rúbricas."*

A mi discreción, lo considerado en la Tesis de Jurisprudencia transcrita no constituye un acto propio de interpretación, sino de aplicación abstracta de un precepto lo que constituye un acto propio de legislación al no haber autorizado esto el legislativo, con lo cual el Máximo Tribunal fue más allá de sus facultades, no siendo la forma de resolver ese conflicto de leyes en manifiesta y clara violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que se estima que el criterio establecido en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el acertado.

Para destacar el desatino de la Suprema Corte respecto de haberse pronunciado qué presupuesto debió prevalecer, se señalan algunos de los métodos de interpretación de las diversas escuelas de interpretación, para el efecto de soslayar que ninguna de ellas marca como solución lo hecho por la Suprema Corte:

Para la Escuela Exegética, que sostiene que la interpretación de la ley debe fundarse exclusivamente en la ley, y en caso de no ser suficiente mediante el método exegético, que consiste en primeramente realizar una interpretación gramatical, si esta no es suficiente una interpretación lógica, a fin de descubrir el espíritu de la *“ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra”*³³, tomando como auxiliares la exposición de motivos, la tradición histórica, la costumbre, principios indirectos, como la equidad y los principios generales del derecho, para llegar a una de sus tantas conclusiones consistente en que: *“Por lo demás, los partidarios de la Escuela Exegética reconocen algunas restricciones de este tipo, (refiriéndose a que el legislador no puede atribuirse el monopolio de la formulación del derecho) al sostener, por ejemplo, que si dos disposiciones legales contemporáneas ofrecen una contradicción irreductible, **hay que considerar que se destruyen recíprocamente**, dejando una laguna que es necesario colmar”* (por el legislador). De lo anterior, se colige que de acuerdo a esta escuela de interpretación no pueden subsistir dos preceptos contrarios, y al señalar que se debe colmar una laguna, esta laguna debe ser colmada por el legislador, al tratarse de un defecto que dará lugar a que un precepto prevalezca respecto a otro.

³³ García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 18ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1969, pág. 86.

La interpretación de acuerdo al jurista **Gény**³⁴, debe obedecer al pensamiento del legislador, sin que la ley sea la única fuente del derecho, debiendo estudiarse las circunstancias políticas, económicas, sociales, tiempo y lugar bajo las cuales fue emitida determinada disposición legal, considerando que la analogía no constituye una forma de interpretación, sino de integración de la ley, la cual tiene como finalidad colmar las lagunas de la ley; por otro lado, considera que la costumbre puede ser utilizada como medio de interpretación siempre y cuando no contradiga el ordenamiento legal, porque en caso contrario la costumbre no funciona para la interpretación, y para lo que nos concierne define la labor del legislador y el juzgador de la siguiente manera: “... *la del legislador y la del juez: mientras el primero, al regular in abstracto un número indefinido de situaciones jurídicas, procede de manera enteramente libre, sin barreras de ninguna especie, el juez, que está llamado a decidir sobre casos singulares, debe, si quiere escapar al peligro de la arbitrariedad y cumplir fielmente su tarea, despojarse de toda influencia personal y todo prejuicio, para basar sus decisiones en elementos de índole objetiva.*”³⁵ De esta doctrina, claramente se desprende que al legislador le corresponde emitir las disposiciones necesarias que habrán de regular todas las situaciones abstractas, mientras que a la autoridad judicial habrá de corresponderle señalar la manera correcta de aplicar la ley a un hecho o situación concreta y específica para hacer más efectiva la observancia de tal disposición.

³⁴ *Ídem*, pág. 343.

³⁵ *Ídem*, pág. 344.

Por último tenemos la escuela clásica, de la cual es representante Hans Kelsen, quien determina que para realizar una debida interpretación de la ley, se debe acudir primero a cual es superior, posteriormente a la intención del legislador, y por último, al principio de justicia que debe seguir el derecho, para suplir las lagunas de la ley, que son casos muy específicos no previstos por la misma.

Así bien, se considera que por el principio de división del ejercicio del Poder Público, y dado que la contradicción entre el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no está debidamente resuelta por el legislador, al no plantear concretamente cuál de estos dos artículos prevalecerá, se considera que la Suprema Corte se extralimitó en sus facultades, convirtiéndolas en meta constitucionales al legislar, sin que ello esté permitido por nuestra Ley Suprema, pues la Corte de Justicia de la Nación emite una interpretación indirecta de aplicación abstracta del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo por ello, que no puede considerarse que el problema de la contradicción entre estos artículos está resuelta, reiterándose que la interpretación que hace la Corte no es directamente a resolver ese problema, sino que fue tendente a resolver a qué Tribunal Unitario le habrá de corresponder conocer del juicio de amparo indirecto interpuesto contra actos de su homólogo.

Por otro lado se debe destacar que la Ley de Amparo es un ordenamiento de suma importancia y trascendencia para la vida jurídica, política y social del país, ya que se ha significado por poseer una aportación muy revolucionada para garantizar la protección de los derechos públicos subjetivos del gobernado; además de ser un ordenamiento que se ha ido desarrollando conforme a los episodios históricos del país y de las necesidades que han surgido en cada uno de estos, al punto de que se logró plasmar en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en los últimos años ha tomado una gran importancia dentro de las transformaciones políticas, sociales y económicas que ha tenido la nación mexicana, que en general se ha vuelto un instrumento importante para que el ciudadano haga frente a las anomalías y arbitrariedades que el Estado a través de sus tres formas de ejercer el Poder comete constantemente. Surge la necesidad de realizar este argumento, ya que el Juicio de Amparo es una ley totalmente al servicio del pueblo, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación únicamente es tendente a organizar un poder público, y a pesar de que ambas jerárquicamente pertenecen a las leyes ordinarias federales, la utilidad de la primera pretende un fin mayor que la segunda; para ilustrar esto se cita al Maestro García Maynez, quien precisa: *“Ciertos autores dividen las leyes (ordinarias federales) en dos grupos a saber: de organización y de comportamiento. A las primeras suele llamárseles orgánicas. Su fin primordial consiste, como el nombre lo indica, en la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. Las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares. Esta*

*distinción no debe ser tomada demasiado al pie de la letra, porque hay ciertos cuerpos de leyes que encierran, al lado de una serie de normas de organización, numerosas reglas dirigidas exclusivamente a los particulares. A los ordenamientos de este género podríamos llamarlos mixtos.*³⁶

En base a todo lo precisado, se considera que la Ley de Amparo constituye un ordenamiento más importante para la sociedad que una Ley Orgánica, que si bien es cierto, su existencia es necesaria, también lo es que este ordenamiento va dirigido a un Organismo del Estado, cuya obligatoriedad debe ser observada por el mismo e indirectamente por el gobernado; mientras que la Ley de Amparo es un ordenamiento a disposición de toda persona que se encuentre en territorio mexicano que se vea afectada en sus garantías individuales, siendo más notorias sus características de ser general, abstracta, impersonal, y especializada en materia de amparo, lo cual, incluye la competencia en el Juicio de Amparo; por tal motivo, la Suprema Corte no puede otorgarle preferencia a una Ley Orgánica respecto a la Ley Tuteladora de los Derechos Públicos Subjetivos, siendo esto una facultad propia del legislador, que debe obedecer a todas las etapas del procedimiento legislativo.

Por otro lado, erróneamente el legislador al momento de redactar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, omitió señalar qué ocurriría con

³⁶ *Ídem*, 86.

todas aquellas disposiciones existentes y que cayeran en inconsistencia y contradicciones con la Nueva Ley Orgánica, y en lo que a nuestro estudio se direcciona y en lo conducente, únicamente señaló en el transitorio segundo, lo que concierne a la nueva competencia que se les otorgó a los Tribunales Unitarios de Circuito, y de la cual se puede llegar a la conclusión de que todos aquellos Juicios de Amparo Indirecto promovidos contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito a partir de la vigencia de la Ley Orgánica actual, deberán ser tramitados conforme a ese ordenamiento, sin embargo, el legislador olvidó señalar expresamente que todo lo dispuesto en otros ordenamientos que contraviniera lo nuevo preceptuado en la Ley Orgánica quedaría superado por esta, lo que lleva a que exista ese conflicto de competencias entre leyes, por lo cual, al no establecer el legislador qué medida se debe tomar, deja la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice una interpretación más allá de sus facultades, la cual intenta justificar su criterio mediante el sexto transitorio, el cual no se considera que sea suficiente para atribuirse la posibilidad de que hasta hoy día ese conflicto competencial sea resuelto por un criterio jurisprudencial.

Lo anterior no significa que en la opinión del autor, el Máximo Tribunal haya actuado erradamente, ya que de no haber planteado dicho criterio, se hubiera provocado un estado de incertidumbre jurídica entre los quejosos, no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió haber tomado todas las acciones necesarias para el efecto de que el legislador llevara a cabo una reforma en la ley de amparo que homologue tal circunstancia.

Esta reforma es importante, ya que como se ha señalado la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una ley especializada que regula el Juicio de Amparo y por tanto la competencia y atribución dentro de esta institución de los órganos jurisdiccionales federales, mientras que la Ley Orgánica como es su propia naturaleza establece la competencia general del Poder Judicial de la Federación, siendo que esta debe ser respetuosa de todas las competencias que otorgan los ordenamientos federales especializados a los Tribunales y Juzgados Federales, ya que de no ser así, llegaríamos a la anarquía en el que la Ley Orgánica colapsaría la sistematización de los ordenamientos federales, otorgando competencias no previstas en los segundos, creando la necesidad de llegar a interpretaciones que tengan la finalidad de señalar qué ordenamiento prevalece respecto al otro, lo que debe ser evitado por el legislador, verificando que exista una coherencia en el sistema jurídico mexicano.

Así bien, el legislador al no haber previsto lo anteriormente señalado, lleva al convencimiento de que la técnica legislativa utilizada es inexacta, permitiendo que el Máximo Tribunal del Poder Judicial se encargue de suplir todas esas deficiencias, siendo que son órganos de interpretación judicial, encargados de desentrañar el sentido de la ley y colmar las lagunas que esta presenta, y no así, determinar qué ordenamiento prevalece respecto a otro, dado que esto es propio de la interpretación legislativa, por tal motivo se considera que no es posible que

hasta el hoy día, tal omisión legislativa continúe subsistiendo mediante la indebida aplicación de una interpretación judicial.

4.4.- Propuesta de reforma del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Como ha quedado claro, existe una contradicción entre los preceptos estudiados, demostrándose que esto conlleva al quebrantamiento de los principios de armonía y congruencia que debe existir en el sistema jurídico de cada país, y más aún, cuando de esta anomalía se afecta una misma institución.

Por tal motivo, y dada la importancia de la Ley de Amparo, al haber sido un gran logro para la sociedad mexicana y para el desarrollo jurídico del país, se considera que es oportuno realizar una reforma al artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que contrario a lo que podría pensarse, esa reforma no sólo se traduce en suprimir tal párrafo para que subsista lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que lo oportuno es que el segundo párrafo de la Ley de Amparo quede de la siguiente manera:

“Artículo 42.- ...

Para conocer de los juicios de amparo indirecto que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente otro Tribunal Unitario perteneciente a su mismo Circuito, o en su defecto el más cercano a él, siguiendo las mismas reglas que esta ley prevé respecto de los juicios promovidos ante Juez de Distrito.”

Como podrá percatarse el lector, la propuesta de reforma que se hace no es idéntica u homóloga a la hipótesis legal establecida en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, se elimina el elemento *“que no constituyan sentencias definitivas”*, ya que es una precisión ociosa e irrelevante, porque no podemos hablar de un Juicio de Amparo Indirecto contra una sentencia definitiva o un acto que ponga fin al procedimiento, por lo que es suficiente señalar que se trata de amparo indirecto y que seguirá las mismas reglas previstas para ese tipo de amparo.

En segundo lugar se suprime la parte que señala que *“el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado”*, ya que como bien ha considerado la Suprema Corte, entre Tribunales Unitarios no existe ningún tipo de subordinación o conflicto por jerarquía, por tal circunstancia no hay necesidad de que conozca un Tribunal Unitario perteneciente a otro Circuito Judicial, sino al que por turno le corresponda dentro del mismo Circuito, y en caso de que sólo exista un Tribunal Unitario deberá conocer otro del Circuito más cercano.

Además es necesaria la precisión que se hace, consistente en que el juicio deberá seguir las reglas que se señalan para el Juicio de Amparo Indirecto, ya que

aun cuando se trata de amparo indirecto, la ley expresamente no se refiere a ese tipo de amparo en el artículo 114, en esos términos, sino “amparo ante juez de Distrito”.

El artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica en estudio, es irregular en cuanto a que omite referirse al Circuito Judicial que habrá de pertenecer el Tribunal Unitario de Circuito que conozca del juicio de amparo. Por tal motivo, considero oportuno mencionarlo en la propuesta que formulo.

No debe dejarse inadvertido el hecho del olvido del legislador al elaborar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que al emitir una norma general o una reforma, es imprescindible que señale que cualquier otra disposición o criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se oponga a la Ley o a la reforma realizada, queda derogada aquella y sin efecto éste, en lo que se oponga a la Ley o en su caso, a la reforma decretada, para que de esa manera toda la jurisprudencia acorde a la reforma quede vigente y la contraria en desuso, lo cual hubiese ocurrido con la hipótesis contenida en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hubiere dejado sin efecto lo previsto en el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pero no fue así.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El actual artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es obsoleto y alejado de la realidad social, pues precisa que todos los Juicios de Amparo que se interpongan contra actos de autoridad emitidos por el Tribunal Unitario de Circuito, en ejercicio de sus funciones como autoridad de jurisdicción ordinaria, que no constituyan una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, será competente para conocer un Juez de Distrito que ejerza su jurisdicción en un circuito diferente al en que reside el Tribunal Unitario de Circuito.

SEGUNDA.- El numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se considera que está más apegado a la realidad del país, ya que prevé que es competente para conocer del Juicio de Amparo Indirecto promovido en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, otro Tribunal de la misma naturaleza, que se encuentre más cercano a su residencia.

TERCERA.- Existe una notoria contradicción entre los artículos 42, de la Ley de Amparo, y el 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que los dos preceptos regulan una misma hipótesis legal, consistente en prever la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto que se interponga en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, que no constituya una sentencia definitiva y respecto de los cuales proceda el amparo ante Juez de Distrito, señalando aquél que la autoridad competente para

conocer del juicio respectivo será un Juez de Distrito, mientras que el dispositivo orgánico indica que será otro Tribunal Unitario de Circuito.

CUARTA.- La jurisprudencia intitulada “*COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO*”; si bien es verdad resulta obligatoria, no es menos cierto que es una interpretación que excede las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar actos propiamente legislativos, aunado que la interpretación que realiza no está enfocada directamente al problema planteado.

QUINTA.- Debe realizarse una reforma al párrafo segundo del artículo 42, de la Ley de Amparo, para que guarde una congruencia con el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA.- La reforma al párrafo segundo del artículo 42, de la Ley de Amparo que se propone, no sólo se traduce en modificar al párrafo para que subsista lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que es menester señalar que debe quedar redactado en la forma siguiente:

“Artículo 42.- ...

Para conocer de los juicios de amparo indirecto que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente otro Tribunal Unitario perteneciente a su mismo Circuito, o en su defecto el más cercano a él, siguiendo las

mismas reglas que esta ley prevé respecto de los juicios promovidos ante Juez de Distrito.”

BIBLIOGRAFÍA

- A)** Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. s/ed., Ed. Porrúa. México, 1976.
- B)** Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 7ª ed., Ed. Porrúa. México, 2001.
- C)** Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 13ª ed., Ed. Porrúa. México, 2004.
- D)** Bazdresch, Luis. *Garantías Individuales*. 2ª ed., Ed. Trillas. México, 1990.
- E)** Bielsa, Rafael. *Recurso de Amparo*. s/ed., Ed. Depalma. Buenos Aires, 1965.
- F)** Briseño Sierra, Humberto. *El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia*. 2ª ed., Ed. Cárdenas. México, 1971.
- G)** Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 38ª. ed., Ed. Porrúa. México, 2001.

- H)** Calamandrei, Piero. *Estudios sobre el Proceso Civil*, trad. De Santiago Sentís Melendo, s/ed., Ed. Bibliográfica. Argentina, 1961.
- I)** Carrancá Bourget, Víctor A. *Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal*. s/ed., Ed. Porrúa. México, 1999.
- J)** Castro Y Castro, Juventino V. *El sistema del Derecho de Amparo*. 2ª. ed., Ed. Porrúa. México, 1992.
- K)** Castro Y Castro, Juventino Víctor. *Garantías y Amparo*. 12ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2004.
- L)** Chávez Castillo, Raúl. *Diccionario Jurídico*. s/ed., Ed. Harla. México, 1997.
- M)** Chavez Castillo, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. 2ª ed. Ed. Porrúa, 2004.
- N)** Cruz Agüero, Leopoldo de la. *Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal*. 2ª. ed., Ed. Porrúa. México, 1998.
- O)** Diez Quintana, Juan Antonio. *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo (sumario sobre el Juicio de Amparo)*. 1ª edición. Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1995.

- P)** Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*. 4ª ed., Ed. Porrúa. México 1990.
- Q)** García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 18ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1969.
- R)** Gomez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª Edición. Editorial Oxford, México, 2004.
- S)** Instituto De Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985.
- T)** Mancilla Ovando, Jorge. *El Juicio de Amparo en materia Penal*. 5ª ed., Ed. Porrúa. México, 1997.
- U)** Noriega, Alonso. *Lecciones de Amparo*. 5ª. ed., Ed. Porrúa. México, 1997.
- V)** Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*, 5ª ed. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1999.
- W)** Soberanes Fernández, José Luis. *El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX (notas para su estudio)*. 2ª edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, ISBN 968-36-2751-X, México, 1992.

LEGISLACIÓN.

- A)** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero del año 1917, actualizada al año 2011.

- B)** Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de enero de 1936.

- C)** Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de enero de 1936, actualizada al año 2011.

- D)** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995, actualizada al año 2011.

- E)** Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el 24 de febrero de 1943, actualizada al 2011.

MEDIOS ELECTRÓNICOS (WEB):

- A)** ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C. Ley de Amparo. Editorial Themis. S.A. de C.V. México, D.F. 2008.
<http://magistrados.org.mx/docs/articulos/pdfDocs5.pdf>
- B)** CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Poder Judicial de la Federación. Atlas Jurisdiccional 2010, conformación de Circuitos y Distritos Judiciales Federales. Colaboración editorial Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.
<http://www.piaje.org/PT/Docs/OtherInfoDocs/Atlas%20Jurisdiccional%20de%20M%C3%A9xico%202010-CJF.pdf>
- C)** CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL H. CONGRESO DE LA UNION. Sumario de Reformas a las Leyes Federales Vigentes, actualizado al 22 de noviembre de 2010.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED_sumario_ref.pdf
- D)** <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- E)** <http://www.bibliojuridica.org/>
- F)** <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>